JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO–ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SCM-JRC-4/2020, SCM-JRC-5/2020, SCM-JDC-145/2020, SCM-JDC-146/2020, SCM-JDC-147/2020 Y SCM-JDC-148/2020, ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIA: GREYSI ADRIANA MUÑOZ LAISEQUILLA

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinte.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** los acuerdos emitidos por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que regulan las acciones afirmativas de personas indígenas en la entidad para cargos de Ayuntamientos y Diputaciones aplicables para el proceso electoral dos mil veinte-dos mil veintiuno**.**

Índice

G L O S A R I O 2
Síntesis de la sentencia. 4
A N T E C E D E N T E S 5
R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S 7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia. 7
SEGUNDO. Perspectiva intercultural. 8
TERCERO. Salto de la instancia. 11
CUARTO. Acumulación. 12
QUINTO. Procedencia de los juicios. 12
SEXTO. Estudio de Fondo......22
I. Síntesis de los acuerdos impugnados......22
II. Síntesis de Agravios......30
III. Metodología de estudio......34
IV. Análisis del caso. 34
1. Agravios que guardan una estrecha relación con lo ya resuelto en el SCM-JDC-88/2020 y acumulados......34
a) Vulneración al plazo de noventa días previsto en la constitución......42
b) Consulta a pueblos y comunidades indígenas de Morelos. 44
2. Consideraciones sobre el marco normativo aplicable. 46
3. Postulación de Regidurías Municipales y Diputaciones locales en favor de personas indígenas. 47
a) Restricción de derechos político-electorales. 49
b) Violación a la autodeterminación de los partidos políticos y al principio de democracia......59
c) Exclusión del Municipio de Ayala......63
4. Acreditación de la autoadscripción calificada en la postulación de candidaturas......66
R E S U E L V E 7 7

G L O S A R I O

Actoras, Actores, promoventes o parte actora	Pablo Antonio Molina Mora, Cristhian Emmanuel Gutiérrez González, Nadia Belem Delgado Gómez, Victor Hugo Vázquez Báez, Francisco Raúl Mendoza Millán en su calidad de representante del Partido Humanista de Morelos y Leonardo Daniel Retana en su calidad de representante del Partido del Trabajo

Acuerdo 117	Acuerdo IMPEPAC/CEE/117/2020, mediante el cual se establecen las acciones afirmativas a favor de personas indígenas en candidaturas de Ayuntamientos y Diputaciones el proceso electoral local 2020-2021
Acuerdo 118	Acuerdo IMPEPAC/CEE/118/2020, mediante el cual se aprueban los lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2020-2021, en el que se elegirán diputaciones locales al congreso del estado e integrantes de los ayuntamientos en el estado de Morelos
Autoridad responsable, Instituto Local, Instituto responsable o IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
INEGI	Instituto Nacional de Estadística y Geografía
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Ley electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal electoral o TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Síntesis de la sentencia.

Para una mayor facilidad en la comprensión de esta sentencia[1], la Sala Regional presenta una síntesis de la misma:

Esta Sala Regional **confirma** la determinación del Instituto local que estableció **acciones afirmativas** y lineamientos a favor de las **personas indígenas** en candidaturas de ayuntamientos y diputaciones locales en el proceso electoral local dos mil veinte-dos mil veintiuno que se llevará a cabo en el estado de Morelos.

Esto, porque dichas acciones afirmativas buscan **materializar de manera efectiva el derecho constitucional de participación política de las personas indígenas** y en modo alguno vulneran el **plazo de noventa días previsto en la Constitución**, **derechos político-electorales de las personas que no son indígenas**, ni el **derecho de autodeterminación de los partidos políticos**.

Así, se considera adecuado que los municipios y distritos contemplados dentro de la acción afirmativa fueran valorados con **criterios idóneos** al **porcentaje de población indígena** existente en cada uno de ellos, dentro de los cuales se encuentra el Municipio de Ayala.

Por otra parte, también es correcta la exigencia de acreditar la **adscripción calificada indígena** para poder acceder a la postulación, ya que busca potencializar la efectividad de la medida en favor de quienes realmente poseen dicha calidad y evitar fraudes a la ley, aunado a que en su valoración el Instituto local debe asumir una perspectiva intercultural.

[1] Esta síntesis no sustituye a la sentencia, sino que es una herramienta para facilitar su comprensión, en el entendido de que la sentencia entendida en su integralidad contiene los fundamentos y motivos que llevaron a resolver este juicio en la manera expresada en los puntos resolutivos de la misma.

Finalmente, conforme a lo ya resuelto en el juicio SCM-JDC-88/2020 y acumulados, **el derecho de consulta de los pueblos y comunidades indígenas de Morelos será restituido una vez que finalice el proceso electoral dos mil veinte-dos mil veintiuno** en dicha entidad federativa, para **evitar poner en peligro la salud y la vida de sus integrantes.**

A N T E C E D E N T E S

1. Sentencia SCM-JDC-403/2018. El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, esta Sala Regional dictó resolución en el sentido de ordenar a diversas autoridades del estado de Morelos, implementar acciones afirmativas que permitieran consolidar el derecho de igualdad de las personas indígenas para participar en los procesos electorales de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos en Morelos.

2. Acciones realizadas encaminadas al cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-403/2018. En el presente año, el Instituto Local con la finalidad de ejecutar la sentencia citada, en lo relativo a las acciones afirmativas para personas indígenas, aprobó diversos acuerdos[2].

3. Sentencia del juicio SCM-JDC-88/2020 y acumulados. En contra de lo anterior diversas personas promovieron juicios de la ciudadanía, los cuales fueron acumulados por esta Sala Regional, y dictó sentencia el tres de agosto, en el sentido de **revocar** los acuerdos impugnados y **ordenar** al Instituto local emitir los acuerdos necesarios para implementar nuevas acciones afirmativas a favor de personas indígenas en candidaturas de

[2] Acuerdos: IMPEPAC/CEE/043/2020, IMPEPAC/CEE/044/2020, IMPEPAC/CEE/048/2020, IMPEPAC/CEE/049/2020, IMPEPAC/CEE/051/2020 y IMPEPAC/CEE/065/2020.

Ayuntamientos y Diputaciones en el estado de Morelos conforme a los lineamientos emitidos por esta Sala Regional.

4. Acuerdos emitidos por el IMPEPAC. En cumplimiento a la sentencia antes mencionada, en sesión extraordinaria urgente declarada permanente –iniciada el veintiocho de agosto y concluida el veintinueve siguiente– se aprobaron el Acuerdo 117 y Acuerdo 118.

5. Juicios Federales.

I. Demandas. Para controvertir lo antes mencionado, en diversas fechas fueron recibidas las demandas de los juicios de la ciudadanía[3] y de revisión constitucional electoral[4], en algunos casos, porque el Tribunal local declinó competencia para conocerlos, o bien, porque algunas de las demandas se promovieron en *salto de la instancia.*

II. Turno, admisión y cierre de instrucción. Una vez recibidos los escritos de demanda en esta Sala Regional se integraron los expedientes en que se actúa, los cuales fueron turnados para su instrucción a la ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza, quien en su oportunidad los radicó, admitió y cerró instrucción.

---

[3] **SCM-JDC-145/2020, SCM-JDC-146/2020, SCM-JDC-147/2020, SCM-JDC-148/2020.** Los primeros tres juicios de la ciudadanía fueron remitidos por el Tribunal Local al declararse incompetente para conocer de ellos, dada la estrecha relación que guardaban con el cumplimiento de la sentencia emitida en el SCM-JDC-88/2020 y acumulados, lo que dio lugar a que se formaran los asuntos generales **SCM-AG-36/2020, SCM-AG-37/2020 y SCM-AG-38/2020.**
[44] **SCM-JRC-4/2020 y SCM-JRC-5/2020.**

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, al haber sido promovidos por ciudadanos y ciudadanas, por propio derecho y por partidos políticos, a fin de controvertir dos acuerdos emitidos por el IMPEPAC, mediante los cuales se implementaron acciones afirmativas a favor de personas indígenas en candidaturas de ayuntamientos y diputaciones en el estado de Morelos; supuesto competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Federal. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracciones IV y V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III incisos b) y c) y 195 fracciones III y IV.

Ley de Medios. Artículos 3 numeral 2 incisos a) y c), 79 párrafo 1, 80 numeral 1 inciso f), 83 numeral 1 inciso b), 86, 87 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017.[5] Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

[5] Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Perspectiva intercultural.

En el presente asunto es preciso juzgar bajo una perspectiva intercultural, por dos razones esenciales, **la primera porque algunos de los juicios son promovidos por personas que se autoadscriben como indígenas**, y por otra parte, **porque la litis se encuentra relacionada con la implementación de acciones afirmativas en favor de personas pertenecientes a dicho grupo para la postulación de candidaturas indígenas** (regidurías municipales y diputaciones locales) **que participarán en el proceso electoral dos mil veinte-dos mil veintiuno** en el estado de Morelos.

El primer supuesto, en términos del artículo 2° apartado A fracción VIII de la Constitución Federal, implica en favor de quien promueve como parte actora con la calidad de integrante de una comunidad indígena: **a.** flexibilizar todo formalismo procesal que limite o afecte el acceso a la tutela judicial efectiva en favor de quien promueve con dicha calidad[6] y que, **b.** se suplan de manera total las deficiencias que puedan advertirse en la formulación de sus agravios, atendiendo a la afectación real de derechos, sin más limitaciones que los principios de congruencia y contradicción[7].

El segundo supuesto, tiene como consecuencia que, para la resolución del presente asunto y en términos del citado artículo, se tomen en consideración las **especificidades étnicas, culturales** y

---

[6] Jurisprudencia 7/2013 de rubro: **PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 6, número 12, dos mil trece, páginas 19, 20 y 21.
[7] Jurisprudencia 13/2008, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 2, número 3, dos mil nueve, páginas 17 y 18.

el **contexto** de la entidad federativa que pueden incidir en el caso particular[8], los que se explican a continuación.

En ese sentido, la legislación del estado de Morelos reconoce que la entidad federativa posee una composición pluricultural originaria basada en sus pueblos y comunidades indígenas, que se ha ido enriqueciendo de las migraciones de pueblos y comunidades indígenas de otras entidades federativas. Morelos es el producto de la unión de pueblos y culturas diferentes.[9]

Así, del *Atlas de los Pueblos Indígenas de México*[10] actualizado al año dos mil quince, es posible advertir que en la entidad federativa se identificaron por lo menos **treinta y tres grupos étnicos**[11], señalándose *el Nahua* como el pueblo indígena con mayor presencia.

Cabe precisar que, dicha entidad cuenta con un **Catálogo de pueblos y comunidades indígenas** diseñado por el Congreso del Estado de Morelos con fecha veintinueve de agosto de dos mil doce, mediante decreto dos mil ciento cuarenta y ocho, mismo que

---

[8] Jurisprudencia 19/2018 de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

[9] Artículo 2 BIS, párrafo primero de la Constitución local, y exposición de Motivos de la Ley de Fomento y Desarrollo de los Derechos y Cultura de las Comunidades y Pueblos Indígenas del Estado de Morelos.

[10] Consultable en http://atlas.inpi.gob.mx/?page_id=7217 página oficial del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2479 y registro 168124.

[11] Amuzgo, Chatino, Chinanteco, Chontal, Ch'ol, Cuicateco, Huasteco, Huave, Huichol, Mam, Matlatzinca, Maya, Mazahua, Mazateco, Mixe, Mixteco, Náhuatl, Otomí, Popoloca, Popoluca, Q'anjob'al, Tarahumara, Tarasco, Tlahuica, Tlapaneco, Tojolabal, Totonaco, Triqui, Tseltal, Tsotsil, Yaqui, Zapoteco, Zoque, así como no especificados y otras lenguas de América.

ha sido reformado y actualizado por decretos ciento setenta y dos y mil quinientos seis, publicados el nueve de marzo de dos mil dieciséis y el ocho de marzo de dos mil diecisiete, respectivamente; documento que cuenta con carácter enunciativo y no limitativo de los pueblos y comunidades indígenas que integran la entidad, en los términos que dispone el artículo 22 de la Ley de Fomento y Desarrollo de los Derechos y Cultura de las Comunidades y Pueblos Indígenas del Estado de Morelos.

Por otra parte, debe señalarse que, mediante decretos dos mil trescientos cuarenta y uno a dos mil trescientos cuarenta y cuatro el Congreso del Estado de Morelos aprobó la creación de los **municipios indígenas** de Tetelcingo, Coatetelco, Hueyapan y Xoxocotla, no obstante ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la sentencia dictada en la controversia constitucional 30/2018 invalidó el primero de los decretos, lo que implicó que dejó sin validez la creación del municipio de Tetelcingo.

En vista de lo expuesto y conforme a lo razonado en la sentencia emitida en el juicio SCM-JDC-88/2020 y acumulados, se advierte que, para la **renovación periódica de ayuntamientos** en el estado de Morelos, **tres municipios** (Coatetelco, Hueyapan y Xoxocotla) cuentan con el derecho de elegir a sus autoridades mediante **sistemas normativos indígenas;** y **treinta y tres municipios** eligen a sus autoridades por sistema de **partidos políticos y candidaturas independientes.**

Por otra parte, se advierte que el **Congreso del Estado de Morelos** se encuentra integrado por **doce diputaciones electas por el principio de mayoría relativa** y **ocho por el principio de**

representación proporcional, dicho ejercicio comicial se realiza bajo el régimen de partidos políticos y candidaturas independientes.

TERCERO. Salto de la instancia.

Cabe precisar que el salto de la instancia para conocer de los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-145/2020, SCM-JDC-146/2020 y SCM-JDC-147/2020 así como del juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-5/2020, ya fue analizado en los acuerdos plenarios de fechas dieciocho de septiembre y siete de octubre, respectivamente.

De modo que, en este apartado se examinará la pertinencia de conocer los juicios SCM-JDC-148/2020 y SCM-JRC-4/2020 a través del salto de la instancia.

En ese sentido, se advierte que, dado que en determinaciones previas esta Sala Regional ya asumió competencia vía salto de la instancia para conocer de las impugnaciones relacionadas con los acuerdos 117 y 118, a efecto de no dividir la continencia de la causa[12] y evitar la posible emisión de resoluciones contradictoras lo procedente es que también se conozca vía salto de la instancia de los juicios SCM-JDC-148/2020 y SCM-JRC-4/2020.

Circunstancias que justifican la necesidad de que sea este órgano jurisdiccional el que sustancie y resuelva directamente la controversia planteada por la parte actora de los últimos dos juicos referidos.

[12] Jurisprudencia 5/2004 de rubro: **"CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN".** Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, TEPJF, páginas 64 y 65.

CUARTO. Acumulación.

Esta Sala Regional considera que, en el caso, resulta procedente acumular los juicios SCM-JDC-145/2020, SCM-JDC-146/2020, SCM-JDC-147/2020, SCM-JDC-148/2020, y SCM-JRC-5/2020 al diverso SCM-JRC-4/2020, pues del análisis de las demandas es posible establecer que hay conexidad en la causa, toda vez que existe identidad en la Autoridad responsable, así como relación en los acuerdos impugnados.

En efecto, la actora y actores de los juicios SCM-JDC-145/2020, SCM-JDC-146/2020, SCM-JDC-147/2020 promueven los juicios de la ciudadanía con el propósito de controvertir el acuerdo 117, el actor del SCM-JDC-148/2020 para impugnar el acuerdo 118. Adicionalmente, los partidos actores de los juicios SCM-JRC-4/2020 y SCM-JRC-5/2020 impugnan ambos acuerdos.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 199 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios, en relación con el 79 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, procede decretar la acumulación de los juicios SCM-JDC-145/2020, SCM-JDC-146/2020, SCM-JDC-147/2020, SCM-JDC-148/2020 y SCM-JRC-5/2020 al diverso SCM-JRC-4/2020, por ser éste el que se recibió en primer lugar en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, por lo que deberá glosarse copia certificada de esta sentencia en los expedientes acumulados.

QUINTO. Procedencia de los juicios.

I. Requisitos generales. Esta Sala Regional considera que los juicios reúnen los requisitos generales de procedencia previstos en los artículos 7, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 y 86 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. En relación a los Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-145/2020, SCM-JDC-146/2020, SCM-JDC-147/2020, SCM-JDC-148/2020, y el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-4/2020 se presentaron por escrito; en ellos se hizo constar los nombres y firmas autógrafas de las y los promoventes.

Por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-5/2020 la demanda fue presentada vía correo electrónico ante el Instituto responsable.

No obstante ello, esta Sala Regional mediante Acuerdo Plenario de siete de octubre, estimó, que dadas las circunstancias extraordinarias en materia de salud que enfrenta el país, de la distancia entre el domicilio de la parte actora y la sede de la Sala Regional, con la finalidad de equilibrar el derecho a la salud de la parte actora, el acceso a la justicia (flexibilizando ciertos requisitos) y la certeza; requerirle si era el caso, que ratificara su voluntad de demandar. Lo que aconteció el trece de octubre del presente año, mediante la presentación ante la oficialía de partes de esta Sala Regional de la **demanda original con firma autógrafa.**

Por lo que, atendiendo a dichas particularidades, esta Sala Regional estima que, de forma extraordinaria, se tienen por cumplidos los requisitos de forma de la demanda del juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-5/2020.

Por último, la parte actora precisó los acuerdos controvertidos y la autoridad a la que se le atribuyen; se mencionan los hechos en que se basan la impugnación y los agravios que les causan los acuerdos impugnados.

b) Oportunidad. La presentación de los juicios se considera oportuna en atención a lo siguiente:

En principio, debe precisarse que los actos fueron emitidos en sesión permanente del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC iniciada el veintiocho y concluida el veintinueve de agosto, consignándose su aprobación con fecha veintinueve de agosto.

En ese sentido, la Parte Actora en los juicios SCM-JDC-145/2020 y SCM-JDC-146/2020, impugnan dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del Acuerdo 117, es decir, los días dos y tres de septiembre respectivamente.

La actora del SCM-JDC-147/2020, a su vez, expone haber tenido conocimiento del acuerdo impugnado (Acuerdo 117) hasta el treinta y uno de agosto, porque esa fue la fecha en la que se publicó en la página oficial del IMPEPAC e impugna dentro de los cuatro días siguientes a ello (cuatro de septiembre).

El actor del SCM-JDC-148/2020, quien se autoadscribe como persona indígena, señala haber tenido conocimiento del acto impugnado (Acuerdo 118) el dos de septiembre a través de medios de comunicación electrónicos e impugna dentro de los cuatro días siguientes (cuatro de septiembre).

Ahora bien, en el caso debe considerarse que las demandas se presentaron de forma oportuna, debido a que la parte actora, en cada caso se encuentra en el supuesto previsto por la jurisprudencia de la Sala Superior 8/2001 de rubro**:** “**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**.”[13]

[13] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 5, Año dos mil dos, páginas 11 y 12.

Por otra parte, la publicación de los acuerdos emitidos por el Instituto Local en su página de internet, en principio, al no ser un medio de comunicación formalmente oficial (como el periódico de la entidad) no es un medio eficaz para que la parte actora conociera plenamente el contenido de los acuerdos[14].

Máxime que en los puntos de acuerdo de los actos impugnados se ordenó su publicación en el medio de difusión oficial del estado de Morelos, es decir el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"[15] y que sería hasta ese momento que entraría en vigor[16], y tomando en consideración que ello ocurrió hasta el treinta de septiembre del presente año, se deben tener por ciertas las fechas de conocimiento mencionadas previamente.

Para el caso de los juicios de revisión constitucional electoral promovidos, igual que en los casos anteriores, debe considerarse que las demandas se presentaron de forma oportuna, debido a que ambos partidos políticos refieren haber tenido conocimiento de los acuerdos impugnados hasta el tres de septiembre (y presentan las demandas dentro de los cuatro días siguientes a ello), fecha en que aluden les fueron notificados de manera oficial por el IMPEPAC los acuerdos impugnados, circunstancia que no fue controvertida por el Instituto local al rendir los informes circunstanciados ni obran en autos constancias que desacrediten la fecha de conocimiento señalada por los partidos políticos.

---

[14] Similares consideraciones se sostuvieron en el SCM-JDC-88/2020 y acumulados.
[15] Reglamento del Periódico Oficial para el estado de Morelos, Artículo 3.- El Periódico Oficial es el órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, de carácter permanente e interés público, cuyo objeto es publicar dentro del territorio del Estado, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares y demás actos expedidos por los Poderes del Estado y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, así como los demás documentos de autoridades o particulares a los cuales las leyes les impongan esa obligación.
[16] Lo cual es acorde al contenido de la tesis XXIV/98 de rubro**: ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SE REQUIERE SU PUBLICACIÓN PARA TENER EFECTOS GENERALES**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año mil novecientos noventa y ocho , páginas 30 y 31.

En consecuencia, es que se concluye que las demandas se presentaron en tiempo.

c) Personería. Se encuentra colmado este requisito, porque la personalidad de quienes promueven en representación de los partidos actores fue reconocida por el Instituto local.

d) Legitimación e interés.

De las personas ciudadanas que integran la parte actora.

La y los ciudadanos promoventes cumplen con los requisitos en análisis, como se explica.

Quienes promueven por propio derecho en su carácter de ciudadana y ciudadanos –no indígenas– (SCM-JDC-145/2020, SCM-JDC-146/2020 y SCM-JDC-147/2020), cuentan con interés jurídico y legitimación para impugnar los acuerdos que implementaron las acciones afirmativas en materia de representación política en el estado de Morelos, ya que refieren que su derecho se ve vulnerado para contender por regidurías municipales y diputaciones en los distritos locales que han sido reservados en favor de candidaturas indígenas, al no contar con dicha calidad, pues manifiestan su intención de contender a una diputación por el distrito X y regidurías del ayuntamiento de Tlaltizapan de Zapata (este último para el caso del actor del juicio SCM-JDC-146/2020).

En principio, y sin prejuzgar sobre el análisis de los agravios planteados, con la emisión de las acciones afirmativas contenidas en los acuerdos impugnados **se estableció que existen cargos en los que solo podrán postularse personas indígenas**, dentro de los cuales se encuentran comprendidos el distrito y ayuntamiento

por el que la actora y los actores manifiestan su intención de contender.

Así, a consideración de esta Sala Regional el Juicio de Ciudadanía, constituye el medio idóneo por el cual las y los ciudadanos pueden acudir ante los órganos especializados en la materia electoral a que se les garantice la protección de sus derechos de votar y ser votados y votadas a cargos de elección popular, con lo cual se garantiza su acceso a la jurisdicción, en términos del artículo 17 de la Constitución[17].

Dado que como se anticipó, dicha ciudadana y ciudadanos en sus agravios aducen una restricción indebida al derecho constitucional de ser votada y votados previsto en el artículo 35 fracción II de la Constitución, al exigirse la calidad de indígena en la postulación para acceder a ciertas candidaturas locales.

Así, la parte actora enmarca el derecho reclamado alegando que cuando se cumplen los requisitos y condiciones legales, se pueda contender y participar para ocupar cargos de elección popular, y así alcanzar la representatividad popular.

Considerándose suficiente la manifestación de intención de contender a diputación y regidurías por el distrito y municipio mencionados, ya que en términos del artículo 1° constitucional no sería exigible requerir la militancia en algún partido político, ya que el sistema electoral mexicano prevé postulaciones a través de partidos políticos y candidaturas independientes.

[17] Conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior 36/2002, de título: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año dos mil tres, páginas 40 y 41.

Incluso, la visión jurisprudencial que se ha trazado respecto de estos derechos ha partido de la premisa de que deben comprenderse en sentido amplio y la interpretación que se realice respecto de ellos, no debe ser restrictiva, sino que debe concebirlos de manera integral y progresiva[18].

En síntesis, el interés jurídico de quien integra la parte actora estos juicios se surte a partir de que, **refieren que al no contar con la calidad (indígena)** que en el caso se implementó como necesaria para contender por dichos cargos de elección popular, sus derechos político-electorales se ven restringidos; de ahí que con independencia de que en el análisis del caso se determine si existe la vulneración alegada, es dable tener por colmado el requisito a efecto de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio[19].

Por otra parte, el actor del SCM-JDC-148/2020 impugna como ciudadano indígena por lo que cuenta con legitimación e interés jurídico y legítimo[20] para controvertir el Acuerdo 118, al autoadscribirse como integrante de una comunidad indígena en el estado de Morelos, por lo que pertenece a un grupo en situación de vulnerabilidad y en desventaja, y acude para señalar que se restringe su derecho de participación política en relación con la exigencia de autoadscripción calificada, y porque desde su perspectiva el municipio en el que radica no fue previsto dentro de los municipios en los que se implementarán las acciones afirmativas.

---

[18] Similares consideraciones se sostuvieron al resolver el diverso SCM-JDC-27/2020.

[19] Al respecto, sirve de criterio orientador, el contenido en la Tesis I.15o.A.4 K (10a.) de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, mayo de dos mil doce, Tomo 2, página 2081.

[20] Jurisprudencia 9/2015 de rubro: **"INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN".**

De igual modo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido que los Estados signantes de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José, tienen obligación de garantizar que las personas integrantes de las comunidades indígenas, participen en la toma de decisiones sobre los asuntos públicos, así como en actos que puedan afectar la forma de participación política en favor de sus integrantes, de modo tal que las autoridades nacionales, deben garantizar el acceso e integración de la ciudadanía que pertenece a dichas comunidades a las instancias, instituciones u órganos estatales, para participar de manera directa y proporcional en la dirección de los asuntos públicos[21].

No es obstáculo a ello que solo los actores de los juicios SCM-JDC-145/2020 y SCM-JDC-146/2020 hayan adjuntado credenciales para votar emitidas por el Instituto Nacional Electoral (con domicilios correspondientes a los cargos por los cuales manifiestan su intención de contender), dado que la omisión de hacerlo en los juicios SCM-JDC-147/2020 y SCM-148/2020 no puede deparar perjuicio a la actora y al actor según cada caso.

Ello es así, porque las partes promoventes de los dos últimos juicios mencionados son integrantes de **grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados**, dado que son promovidos por una **mujer** y un **ciudadano indígena**[22], lo cual implica en el presente asunto **flexibilizar los requisitos procesales en su favor** y privilegiar su **acceso a una tutela judicial efectiva.**

Ello, con independencia de que en el juicio SCM-JDC-147/2020 la actora no haga valer agravios relacionados con vulneraciones por

[21] Similares consideraciones fueron asumidas en el juicio SCM-JDC-88/2020 y acumulados.
[22] Conforme al apartado denominado perspectiva intercultural, así como la Jurisprudencia 7/2013 de rubro: **PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 6, número 12, dos mil trece, páginas 19, 20 y 21.

cuestión de género, dado que **juzgar con perspectiva de género** implica hacer realidad el derecho a la igualdad y responde a la obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para **garantizar el acceso a la justicia**. Así, la perspectiva de género es un **método que debe ser aplicado aun y cuando las partes involucradas en el caso no la hayan contemplado en sus alegaciones**[23]**.**

De los partidos políticos

En el caso de los partidos actores, cuentan con legitimación al haber sido promovidos por personas que fungen como representantes ante el IMPEPAC, y aunado a lo anterior, porque cuentan con interés suficiente para reclamar los acuerdos impugnados.

Al efecto, es de señalar que, en el juicio SCM-JRC-4/2020 el Partido del Trabajo considera que los acuerdos impugnados vulneran el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos al reservarse espacios de postulación en favor de personas indígenas.

Por otro lado, en el juicio SCM-JRC-5/2020 el Partido Humanista de Morelos acude a deducir acciones en defensa del interés público, denominadas por este órgano jurisdiccional electoral especializado como *acciones tuitivas de intereses difusos,* para impugnar actos administrativos electorales, que señala vulneran derechos de participación política de integrantes de pueblos y comunidades indígenas, así como el principio de reserva de ley.

---

[23] La metodología para su aplicación se desarrolla en el Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres por razón de género, emitido por este Tribunal Electoral y el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la Jurisprudencia de la 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1ª/J.22/2016), de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

Sirven de apoyo a lo expuesto, el criterio contenido en las Jurisprudencias 15/2000 y 10/2005, resueltas por la Sala Superior, de rubro siguiente: **"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES"**[24] y **"ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR."**[25]

II. Requisitos especiales. Por otro lado, en cuanto a los requisitos especiales de procedibilidad de los juicios de revisión constitucional electoral, se tienen por acreditados de conformidad con lo siguiente:

a) Definitividad y firmeza. Tal como se analizó en el apartado CUARTO de esta sentencia, es conducente que los presentes asuntos sean conocidos mediante *salto de instancia,* esto es, exceptuando el cumplimiento de agotar la instancia previa -ante el Tribunal local..

b) Violación a un precepto constitucional. Se tiene por satisfecho este requisito, porque los partidos actores precisan que los acuerdos 117 y 118 transgredieron los artículos 2°, 41, 115 y 116 de la Constitución al vulnerar el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas de Morelos, el principio de autoorganización de los partidos políticos, así como el principio de democracia, entre otros[26].

---

[24] Consultable en Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 4, Año dos mil uno, páginas 23 a 25.
[25] Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, TEPJF, páginas 6 a 8.
[26] Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia **2/97**, cuyo rubro es: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 1, Año mil novecientos noventa y siete, págs. 25 y 26.

c) Determinancia. Se cumple con el requisito de determinancia, en razón de que, si resulta fundada la pretensión de los partidos políticos actores se revocarían los acuerdos impugnados, dado que estiman que las acciones afirmativas emitidas vulneran el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas (en defensa de intereses difusos conforme a las jurisprudencias 15/2000 y 10/2005 citadas previamente) y por otra parte, que la reserva de espacios de postulación en favor de personas indígenas vulnera el derecho de auto organización y el principio de democracia. En razón de lo anterior, revela la trascendencia necesaria para su conocimiento a través de la presente instancia.

d) Reparabilidad material y jurídica. Se satisface el requisito, toda vez que, de acogerse la pretensión de los demandantes, sería viable jurídica y materialmente revocar o modificar los acuerdos impugnados.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia y al no advertirse alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

SEXTO. Estudio de Fondo.

I. Síntesis de los acuerdos impugnados.

En los acuerdos 117 y 118 el Instituto local estableció acciones afirmativas y lineamientos a favor de las personas indígenas en candidaturas de ayuntamientos y diputaciones locales para el proceso electoral local dos mil veinte-dos mil veintiuno, en cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio SCM-JDC-88/2020 y acumulados.

De ese modo, para determinar el número y porcentaje de población indígena en municipios no indígenas y distritos, el IMPEPAC

consideró el criterio de autoadscripción y no solo el aspecto lingüístico, utilizando la información del intercensal del dos mil quince, así como el poblacional dos mil diez, ambos efectuados por el INEGI, en correlación con el catálogo de comunidades y pueblos indígenas de Morelos aprobado por el Congreso del Estado de Morelos, estableciéndose, para lo que interesa en el presente asunto, lo siguiente:

A. Postulación para Ayuntamientos.

1. Menor porcentaje de población indígena. El **IMPEPAC** determinó que en aquellos municipios que tengan un porcentaje menor del cincuenta por ciento de población indígena, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán registrar en sus planillas las candidaturas a regidurías que correspondan al **porcentaje** de su población indígena, en **proporción** al porcentaje de población indígena y la **cantidad de cargos** que conforman las planillas del ayuntamiento, resultando los siguientes:

MUNICIPIO	POBLACIÓN TOTAL	POBLACIÓN INDIGENA DE CONFORMIDAD AL CRITERIO DE AUTO-ADSCRIPCIÓN	% DE POBLACIÓN INDÍGENA RESPECTO DE LA POBLACIÓN TOTAL DEL MUNICIPIO	CARGOS DE ELECCIÓN PARA AYUNTAMIENTO			CANTIDAD DE CARGOS A LA PLANILLA DE AYUNTAMIENTOS QUE DEBERÁN SER OCUPADOS POR PERSONAS INDÍGENAS
				TOTAL DE CARGOS	PORCENTAJE DEL TOTAL DE CARGOS QUE REPRESENTA UN SOLO CARGO	PORCENTAJE DE CARGOS QUE DEBERÁN SER ASIGNADOS A CANDIDATURAS INDIGENAS	
Amacuzac	Diecisiete mil, veintiuno	Un mil, setecientos noventa y dos	Diez-punto-cincuenta y dos	cinco	Veinte-punto-cero-cero	Cero-punto-cinco	uno
Atlatlahucan	Veintidós mil, setenta y nueve	Diez mil, cuatrocientos ochenta y cinco	Cuarenta y siete-punto-cuarenta y nueve	cinco	Veinte-punto-cero-cero	Dos-punto-cuatro	dos
Axochiapan	Treinta y cinco mil, seiscientos ochenta y nueve	Nueve mil, ochocientos tres	Veintisiete-punto-cuarenta y siete	siete	Catorce-punto-veintinueve	Uno-punto-nueve	dos
Ayala	Ochenta y cinco mil, quinientos veintiuno	Veinticinco mil, setecientos setenta y seis	Treinta-punto-catorce	nueve	Once-punto-once	Dos-punto-siete	tres
Coatlán del Río	Nueve mil, setecientos sesenta y ocho	SIN DATOS	SIN DATOS	cinco	Veinte-punto-cero-cero	Cero-punto-cero	cero
Cuautla	Ciento noventa y cuatro mil, setecientos ochenta y seis	Cuarenta y nueve mil, seiscientos cincuenta	Veinticinco-punto-cuarenta y nueve	once	Nueve-punto-cero-nueve	Dos-punto-ocho	tres
Cuernavaca	Trescientos sesenta y seis mil, trescientos veintiuno	Ochenta y cuatro mil, cuatrocientos	Veintitrés-punto-cero-cuatro	trece	Siete-punto-sesenta y nueve	Tres-punto-cero	tres
Emiliano Zapata	Noventa y nueve mil, cuatrocientos noventa y tres	Veintiséis mil, setecientos noventa y tres	Veintiséis-punto-noventa y tres	nueve	Once-punto-once	Dos-punto-cuatro	dos

Huitzilac	Diecinueve mil, doscientos treinta y uno	Nueve mil seiscientos	Cuarenta y nueve-punto-noventa y dos	cinco	Veinte-punto-cero-cero	Dos-punto-cinco	tres
Jantetelco	Quince mil, seiscientos cuarenta y seis	Cuatro mil, trescientos cinco	Veintisiete-punto-cincuenta y uno	cinco	Veinte-punto-cero-cero	Uno-punto-cuatro	uno
Jiutepec	Doscientos catorce mil, ciento treinta y siete	Cincuenta y nueve mil, doscientos ocho	Veintisiete-punto-sesenta y cinco	once	Nueve-punto-cero-nueve	Tres-punto-cero	tres
Jojutla	Cincuenta y cinco mil, ciento quince	Seiscientos noventa y dos	Uno-punto-veintiséis	siete	Catorce-punto-veintinueve	Cero-punto-uno	cero
Jonacatepec de Leandro Valle	Catorce mil, seiscientos cuatro	Doscientos treinta y dos	Quince-punto-noventa y seis	cinco	Veinte-punto-cero-cero	Cero-punto-ocho	uno
Mazatepec	Nueve mil, cuatrocientos cincuenta y seis	Dos mil, trescientos ochenta y tres	Veinticinco-punto-veinte	cinco	Veinte punto cero, cero	Uno-punto-tres	uno
Miacatlán (1)	Catorce mil, cuatrocientos ocho	Seiscientos cuarenta y nueve	Cuatro-punto-cincuenta	cinco	Veinte-punto-cero-cero	Cero-punto-dos	cero
Puente de Ixtla (2)	Cuarenta y un mil, ochocientos cincuenta	Dos mil, doscientos	Cinco-punto-veintiséis	siete	Catorce-punto-veintinueve	Cero-punto-cuatro	cero
Temixco	Ciento dieciséis mil, ciento cuarenta y tres	Treinta y ocho mil, setecientos noventa y uno	Treinta y tres-punto-cuarenta	nueve	Once-punto-once	Tres-punto-cero	tres
Tetecala	Siete mil, setecientos setenta y dos	SIN DATOS	SIN DATOS	cinco	Veinte-punto-cero-cero	Cero-punto-cero	cero
Tetela de volcán (3)	Trece mil, trescientos noventa y uno	Dos mil, ochocientos setenta y cuatro	Veintiuno-punto-cuarenta y seis	cinco	Veinte-punto-cero-cero	Uno-punto-uno	uno
Tlalnepantla	Seis mil, seiscientos treinta y seis	Dos mil, seiscientos setenta y siete	Cuarenta-punto-treinta y cuatro	cinco	Veinte-punto-cero-cero	Dos-punto-cero	dos
Tlaltizapan de Zapata	Cincuenta y dos mil, ciento diez	Diecinueve mil, ochocientos sesenta y cuatro	Treinta y ocho-punto-doce	siete	Catorce-punto-veintinueve	Dos-punto-siete	tres
Tlalquitenango	Treinta y un mil, quinientos treinta y cuatro	Seis mil, doscientos veintidós	Diecinueve-punto-setenta y tres	siete	Catorce-punto-veintinueve	Uno-punto-cuatro	uno
Xochitepec	Sesenta y ocho mil, novecientos ochenta y cuatro	Dieciocho mil, cuatrocientos cincuenta y tres	Veintiséis-punto-setenta y cinco	siete	Catorce-punto veintinueve	Uno-punto-nueve	dos
Yautepec	Ciento dos mil, seiscientos noventa	Treinta mil, cuatrocientos cuarenta y siete	Veintinueve-punto-sesenta y cinco	nueve	Once-punto-once	Dos-punto-siete	tres
Yecapixtla	Cincuenta y dos mil, seiscientos cincuenta y uno	Diecisiete mil, cuatrocientos treinta y dos	Treinta y tres-punto-once	siete	Catorce-punto-veintinueve	Dos-punto- tres	dos
Zacatepec	Treinta y seis mil, ciento cincuenta y nueve	SIN DATOS	SIN DATOS	siete	Catorce-punto-veintinueve	Cero-punto- cero	cero

2. Municipios con más del cincuenta pero menos del noventa por ciento de población indígena. Estableció que en aquellos municipios que tengan un porcentaje de población indígena mayor al cincuenta pero menor al noventa por ciento, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán registrar en sus planillas las candidaturas que les correspondan respecto del porcentaje total de cargos de la planilla para ayuntamiento, en proporción al porcentaje de población indígena, debiendo ser una de esas candidaturas a la presidencia municipal o sindicatura y el resto a regidurías, conforme a lo siguiente:

MUNICIPIO	POBLACIÓN TOTAL	POBLACIÓN INDÍGENA DE CONFORMIDAD AL CRITERIO DE AUTO-ADSCRIPCIÓN	% DE POBLACIÓN INDÍGENA RESPECTO DE LA POBLACIÓN TOTAL DEL MUNICIPIO	CARGOS DE ELECCIÓN PARA AYUNTAMIENTO			CARGOS A LA PLANILLA DE AYUNTAMIENTOS O EN LA POSICIÓN DE PRESIDENCIA O SINDICATURA QUE DEBERÁN SER OCUPADOS POR PERSONAS INDÍGENAS	CARGOS A LA PLANILLA DE AYUNTAMIENTOS O EN LA POSICIÓN DE REGIDURÍA QUE DEBERÁN SER OCUPADOS POR PERSONAS INDÍGENAS
				TOTAL DE CARGOS	PORCENTAJE DEL TOTAL DE CARGOS QUE REPRESENTA UN SOLO CARGO	PORCENTAJE DE CARGOS QUE DEBERÁN SER ASIGNADOS A CANDIDATURAS INDÍGENAS		
Ocuituco	Dieciséis mil, ochocientos cincuenta y ocho	Diez mil, seiscientos cincuenta y siete	Sesenta y tres-punto-veintiuno	Cinco	Veinte-punto-cero-cero	Tres-punto-dos	uno	dos
Tepoztlán	Cuarenta y nueve mil, novecientos sesenta y cuatro	Veintisiete mil, trescientos noventa y siete	Cincuenta y ocho-punto-treinta y cuatro	siete	Catorce-punto-veintinueve	Cuatro-punto-uno	uno	tres
Tlayacapan	Diecisiete mil, setecientos catorce	Ocho mil, ochocientos noventa y dos	Cincuenta-punto-veinte	cinco	Veinte-punto-cero-cero	Dos-punto-cinco	uno	dos
Totolapan	Once mil, novecientos noventa y dos	Ocho mil, doscientos veintiuno	Sesenta y ocho-punto-cincuenta y cinco	cinco	Veinte-punto-cero-cero Veinte-punto-cero-cero	Tres-punto-cuatro	uno	dos
Zacualpan de Amilpas	Nueve mil, ochenta y siete	Cinco mil, ochenta y siete	Cincuenta y cinco-punto-noventa y ocho	cinco	Veinte-punto-cero-cero	Dos-punto-ocho	uno	dos

3. Municipios con más del noventa por ciento de población indígena. El IMPEPAC destacó que en aquellos municipios que tengan un porcentaje de población indígena mayor al noventa por ciento, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán registrar en sus planillas el cien por ciento de las candidaturas con personas indígenas, en los siguientes términos:

MUNICIPIO	POBLACIÓN TOTAL	POBLACIÓN INDÍGENA DE CONFORMIDAD AL CRITERIO DE AUTO-ADSCRIPCIÓN	% DE POBLACIÓN INDÍGENA RESPECTO DE LA POBLACIÓN TOTAL DEL MUNICIPIO	CARGOS DE ELECCIÓN PARA AYUNTAMIENTO			CARGOS A LA PLANILLA DE AYUNTAMIENTOS O EN LA POSICIÓN DE PRESIDENCIA O SINDICATURA QUE DEBERÁN SER OCUPADOS POR PERSONAS INDÍGENAS	CARGOS A LA PLANILLA DE AYUNTAMIENTOS O EN LA POSICIÓN DE REGIDURÍA QUE DEBERÁN SER OCUPADOS POR PERSONAS INDÍGENAS
				TOTAL DE CARGOS	PORCENTAJE DEL TOTAL DE CARGOS QUE REPRESENTA UN SOLO CARGO	PORCENTAJE DE CARGOS QUE DEBERÁN SER ASIGNADOS A CANDIDATURAS INDÍGENAS		
Tepalcingo	Veinticinco mil, trescientos cuarenta y seis	Veintinueve mil, novecientos quince	Noventa y ocho-punto-treinta	cinco	Veinte-punto-cero-cero	Cuatro-punto-nueve	dos	Tres
Temoac	Catorce mil, seiscientos cuarenta y uno	Catorce mil, treinta	Noventa y cinco-punto-ochenta y dos	cinco	Veinte-punto-cero-cero	Cuatro-punto-ocho	dos	Tres

Para la asignación de regidurías por representación proporcional señaló que se deberá seguir el procedimiento general establecido en el artículo 18 del Código local. No obstante, precisó que el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC verificará que una vez integrado el cabildo conforme a la votación obtenida por los partidos políticos, se cumpla con el porcentaje de candidaturas indígenas, en caso contrario, determinará cuántas candidaturas indígenas son necesarias para que se cumpla con el porcentaje que corresponda al municipio en cuestión y se sustituirán cuantas fórmulas sea necesario para alcanzar dicho porcentaje, para lo cual se alternarán a los partidos políticos que hayan recibido regidurías por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que haya recibido el menor porcentaje de votación emitida, y de ser necesario, continuando con el segundo menor y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir las regidurías que correspondan a candidaturas indígenas.

B. Postulación en diputaciones locales.

Al respecto, el IMPEPAC sostuvo que los distritos electorales III, IV, V y X, cuentan con un porcentaje de población indígena mayor al

treinta por ciento respecto de su población total, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán postular a personas indígenas como candidatas.

Por otro lado, precisó que para el caso de las diputaciones por el principio de representación proporcional, se deberán incluir en las candidaturas postuladas por dicho principio, adicionalmente a la candidatura indígena que señala el artículo 16 fracción V del Código Local, una candidatura indígena más, de tal forma que en dicha lista queden incluidas dos candidaturas indígenas de géneros diferentes, a efecto de garantizar que las mujeres indígenas tengan acceso a esas candidaturas y no solo los varones.

Concluida la asignación por dicho principio, se verificará si en el conjunto del total de las diputaciones de representación proporcional se encuentran incluidas dos diputaciones indígenas, de no ser así, se deducirán tantas diputaciones electas por el principio de representación proporcional como sean necesarias para dar cabida a las dos diputaciones indígenas, y se sustituirán las fórmulas correspondientes, respetando la paridad de género, para lo cual se alternará a los partidos políticos que hayan recibido diputaciones por este principio, empezando por el que recibió el menor porcentaje de votación estatal emitida, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación estatal emitida, hasta alcanzar las dos diputaciones indígenas dentro de las ocho de representación proporcional.

C. Autoadscripción calificada.

El Instituto local especificó que se entendería por autoadscripción calificada la condición basada en elementos objetivos a fin de demostrar el vínculo de la persona que se postula a alguna

candidatura, con la comunidad del distrito o municipio por el cual se postula.

En ese sentido, destacó que la condición de la candidatura indígena deberá ser sustentada bajo el criterio de autoadscripción calificada, de conformidad con los criterios emitidos por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-726/2017.

Así, detalló que, para acceder a la candidatura de un cargo bajo el criterio de candidatura indígena, las personas que sean postuladas deberán pertenecer a y ser representativas de la comunidad indígena.

En ese sentido, destacó que no basta con que se presente la sola manifestación de autoadscripción, sino que al momento del registro, será necesario que los partidos políticos o las personas que quieran participar como candidaturas independientes, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, deberán acreditar que se trata de una autoadscripción calificada, que debe ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello, para lo cual refirió que **de manera ejemplificativa más no limitativa**, podían ser los siguientes:

1. Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado, cargos tradicionales en el municipio o Distrito por el que pretenda postularse.

2. Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro del municipio o Distrito por el que pretenda postularse.

3. Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

Para lo cual, estableció además que las constancias que acrediten la pertenencia o vinculación requerida, deberán ser expedidas por la asamblea comunitaria o por las autoridades administrativas o por autoridades tradicionales elegidas conforme a las disposiciones de los sistemas normativos vigentes en la comunidad o pueblo indígena de que se trate, debidamente reconocidas, en vista de lo expuesto, implementó el siguiente formato para el registro de candidaturas indígenas:

RCI-01

impepac

FORMATO PARA PRESENTAR LAS DOCUMENTALES NECESARIAS PARA COMPROBAR LA AUTOADSCRIPCION CALIFICADA

Partido Político, Coalición, Candidatura Común o Candidatura Independiente	
Municipio/Distrito por el que contiende	

Cargo por el que contiende

	Propietario	Suplente
Nombre		
Cargo		
Firma		

Constancias que presentan para acreditar la autoadscripción calificada

Propietario		Suplente	
Documento	**Autoridad que lo emite**	**Documento**	**Autoridad que lo emite**

Nombre y cargo de quien recibe por el IMPEPAC

Representante legal facultado para solicitar el registro de candidaturas

II. Síntesis de Agravios.

Para controvertir lo anterior, fueron presentadas seis demandas; tres de ellas en términos similares, interpuestas por personas que refieren ser ciudadana y ciudadanos *no indígenas* para impugnar el Acuerdo 117 (SCM-JDC-145/2020, SCM-JDC-146/2020 y SCM-JDC-147/2020); otra presentada por un ciudadano que se autoadscribe como indígena para impugnar el Acuerdo 118 (SCM-JDC-148/2020); y, finalmente dos presentadas por partidos políticos para impugnar ambos acuerdos (SCM-JRC-4/2020 y SCM-JRC-5/2020).

En ese sentido, se considera que en términos del artículo 23 numerales 1 y 2 de la Ley de medios, así como de la jurisprudencia 13/2008[27], en los juicios de la ciudadanía presentados debe aplicarse la **suplencia de la queja** en el sentido de interpretar que la y los **promoventes impugnan de manera conjunta los acuerdos 117 y 118**, ya que ambos fueron emitidos en la misma sesión con consideraciones complementarias, dado que el 118 es consecuencia del 117[28], y los agravios expuestos se encuentran encaminados a controvertirlos de manera integral a pesar de que no se mencione así.

[27] De rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS**. **SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 2, número 3, dos mil nueve, páginas 17 y 18.
[28] Ello es así, porque en el acuerdo 117 se estableció el contenido de las acciones afirmativas a favor de las personas indígenas en candidaturas de ayuntamientos y diputaciones locales en el proceso electoral local dos mil veinte-dos mil veintiuno que se llevará a cabo en el estado de Morelos y en el acuerdo 118 se aprobaron los lineamientos para el registro y asignación de esas candidaturas indígenas.

Por otra parte, en los juicios de revisión constitucional electoral, en términos de las jurisprudencias 4/99[29] y 2/98[30], se analizará el contenido integral de las demandas para determinar la verdadera intención de quienes promovieron los medios de impugnación. En atención a lo expuesto, a continuación, se precisan los agravios planteados:

a) Agravios (SCM-JDC-145/2020, SCM-JDC-146/2020 y SCM-JDC-147/2020).

Señalan que se vulnera su derecho político electoral de ser votada y votados al exigirse requisitos adicionales a los establecidos en el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, 23 y 25 de la Constitución local y 177 a 187 del Código Local (solicitan aplicación de bloque de regularidad constitucional y convencional al caso concreto), para postularse a una diputación local o regiduría municipal en el estado de Morelos, ya que para las candidaturas en algunos distritos y regidurías se exige que sean registradas personas indígenas. (mencionan en específico al distrito X y al ayuntamiento de Tlaltizapan de Zapata).

Por otra parte, refieren que la modificación al requisito de postulación debió realizarse noventas días antes del inicio del proceso electoral, por considerar que se trata de modificaciones legales fundamentales; además de que para su emisión debió consultarse a los pueblos y comunidades indígenas de Morelos en términos de lo resuelto en los juicios SCM-JDC-403/2018 y SCM-JDC-88/2020 y acumulados.

---

[29] De rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

[30] De rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 2, año mil novecientos noventa y ocho, páginas 11 y 12.

b) Agravios (SCM-JDC-148/2020).

Dentro de sus conceptos de agravio, el actor señala que el Instituto Local no realizó un análisis o estudio integral sobre la población indígena en el estado, puesto que el acuerdo excluye determinados municipios que deberían contar con las medidas compensatorias.

En ese sentido, el promovente aduce vulneración a su derecho político-electoral de ser votado, puesto que refiere que el Municipio de Ayala, donde habita no fue catalogado como beneficiario de las acciones afirmativas a favor de personas indígenas, impidiéndole participar bajo dicha calidad, en el proceso electoral dos mil veinte-dos mil veintiuno en la entidad federativa.

Así también, refiere que, no debe acreditarse la autoadscripción calificada con documento alguno para contender, ya que considera que basta con la manifestación de autoadscribirse como tal para poder postularse bajo dicha calidad, máxime que señala que ello **restringiría su derecho a postularse dado que es originario de un municipio indígena diverso al que radica**.

Por otra parte, refiere que el acuerdo impugnado es contradictorio porque por un lado señala que puede haber candidaturas de personas indígenas en distritos o municipios “que no tengan características de indígenas”, luego entonces no se advierte qué características en este caso deba cumplir la persona que pudiera ser considerada para una candidatura indígena.

Finalmente, refiere que como persona indígena queda excluida para contender ya que, conforme al contenido del acuerdo impugnado no hay comunidades indígenas reconocidas en el distrito en el que se encuentra.

c) Agravios (SCM-JRC-4/2020)

El partido político actor señala que se vulneran los principios de certeza y seguridad dado que los acuerdos impugnados constituyen modificaciones sustanciales contraviniendo el plazo de noventa días contenido en el artículo 105 de la Constitución Federal.

Refiere también como agravio la falta de consulta a las comunidades indígenas pese a que los acuerdos impugnados constituyen medidas susceptibles de afectarles directamente.

Adicional a ello, señalan como punto de inconformidad que las prácticas comunitarias no deben restringir los derechos político-electorales de la ciudadanía en la elección de sus autoridades municipales en términos del artículo 2 apartado A fracción III de la Constitución Federal.

Finalmente hace valer la vulneración a **la autodeterminación** de los partidos políticos previsto en el artículo 41 constitucional, ya que no se garantiza una elección libre y secreta, dado que se impone forzosamente, que se otorguen candidaturas a personas que provengan de comunidades indígenas sin resultar electas por conducto de los partidos políticos postulantes, **lo cual considera que también transgrede el principio de democracia y condiciona el resultado de la elección.**

d) Agravios (SCM-JRC-5/2020)

El partido político señala que es incorrecto el requisito de solicitar autoadscripción calificada resultando inaplicable para ello el SUP-RAP-726/2017, y además refiere que su exigencia constituye violación al principio de reserva de ley, por lo cual solicita se deroguen los artículos 14 y 19 de los lineamientos.

III. Metodología de estudio.

Expuesto lo anterior, se establece que, por cuestión metodológica los agravios serán analizados de manera conjunta[31], en un primer momento serán estudiados como de manera preliminar los planteamientos que guardan una estrecha relación con lo ya resuelto en el juicio SCM-JDC-88/2020 y acumulados (**vulneración al plazo de noventa días previsto en la Constitución Federal** y la **omisión de consultar a los pueblos y comunidades indígenas**), y posteriormente el resto de los agravios relacionados con la **postulación de Regidurías Municipales y Diputaciones locales en favor de personas indígenas** y la **exigencia de autoadscripción calificada indígena para contender.**

IV. Análisis del caso.

1. Agravios que guardan una estrecha relación con lo ya resuelto en el SCM-JDC-88/2020 y acumulados.

La parte actora plantea lo siguiente:

-La vulneración a los principios de certeza y seguridad dado que las partes impugnantes refieren que los acuerdos constituyen **modificaciones sustanciales** contraviniendo el **plazo de noventa días** contenido en el artículo 105 de la Constitución Federal (SCM-JDC-145/2020, SCM-JDC-146/2020, SCM-JDC-147/2020 y SCM-JRC-4/2020).

-Falta de consulta a los pueblos y comunidades indígenas de Morelos pese a que los acuerdos impugnados constituyen medidas susceptibles de afectarles directamente, en términos de lo resuelto en los juicios SCM-JDC-403/2018 y SCM-JDC-88/2020 y

[31] En términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro**: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6

acumulados. (SCM-JDC-145/2020 a SCM-JDC-147/2020 y SCM-JRC-4/2020).

Para el estudio de dichos agravios, en primer término, es conveniente precisar, en lo que interesa para su análisis, **lo resuelto en el juicio SCM-JDC-88/2020 y acumulados:**

a) Respecto de la temporalidad en la emisión de las acciones afirmativas en materia indígena.

En dicha sentencia fueron **revocados** los acuerdos que regulaban las acciones afirmativas para personas indígenas emitidas por el Instituto Local, en consecuencia de lo cual, esta Sala Regional consideró que existían las condiciones temporales y óptimas para que la autoridad responsable emitiera nuevos acuerdos conforme a los parámetros ahí establecidos para **regular las acciones afirmativas a favor de las personas indígenas, para su aplicación en el proceso electivo 2020-2021 a celebrarse en la entidad.**

La posibilidad de su emisión se justificó en la sentencia atendiendo a que desde la visión de este órgano jurisdiccional, los primeros acuerdos emitidos por el Instituto local para regular las acciones afirmativas a favor de personas indígenas para cargos de elección popular de ayuntamientos y diputaciones en la entidad (mismos que se estaban revocando en dicha sentencia): **i)** Habían sido dictados antes de noventa días del inicio del proceso electoral local,[32] **ii)** En términos de lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-RAP-726/2017, los lineamientos sobre acciones afirmativas para personas indígenas **no implicaban una modificación fundamental** y **iii) existía la temporalidad suficiente** para que

[32] Lo que se realizó por que en la sentencia SCM-JDC-403/2018 se ordenó esa temporalidad para la emisión de las acciones afirmativas.

(por lo menos antes del inicio de las precampañas) se definieran las acciones afirmativas y su aplicabilidad fuera viable.

En vista de lo expuesto, en esa sentencia se otorgó al Instituto local un plazo de **quince días naturales** para **emitir las nuevas acciones afirmativas**, lo cual realizó mediante **sesión llevada a cabo los días veintiocho y veintinueve de agosto del presente año**, dando inicio el proceso electoral el siete de septiembre siguiente.

Ahora bien, para estimar que la emisión de las acciones afirmativas en análisis **no constituía modificaciones fundamentales**, al momento de su emisión, esta Sala Regional consideró que se actualizaba el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-726/2017[33], en el cual se argumentó lo siguiente:

> -Los lineamientos constituían una instrumentación accesoria y temporal**,** que únicamente moduló el derecho y obligación constitucional que tienen los partidos políticos de presentar las candidaturas respetando el principio de paridad de género **y potencializa el principio de pluralismo cultural reconocido en la Constitución Federal**, que no implicó una afectación fundamental al principio de auto organización de los partidos políticos **y no vulneró el principio de certeza electoral**.
>
> -La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que la previsión contenida en el artículo 105 constitucional no puede considerarse como tajante, toda vez que admite la realización de reformas a las disposiciones generales en materia electoral ya sea dentro del plazo de noventa días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse o una vez iniciado éste, con la limitante de que no constituyan "**modificaciones legales fundamentales**"[34].

---

[33] En ese asunto, la Sala Superior conoció de demandas en contra del acuerdo INE/CG508/2017, emitido en noviembre de dos mil diecisiete (una vez iniciado el proceso electoral federal) por el que se implementaron medidas afirmativas a favor de personas indígenas y mujeres en la elección de diputaciones federales; al respecto, uno de los agravios se basó en que dicho acuerdo vulneraba el artículo 105 de la Constitución Federal al haberse creado una vez iniciado el proceso electoral, esto es, sin cumplir con los noventa días previos que traza el artículo constitucional acerca de modificaciones fundamentales en materia electoral.

[34] Este criterio se puede identificar en la jurisprudencia **P./J. 87/2007**, de rubro: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**", publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 563.

-En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que las "modificaciones legales fundamentales" como una modificación a una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa, será de carácter fundamental cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo las autoridades electorales. Por lo que las modificaciones legales no serán fundamentales, aun cuando se reformen preceptos que rigen el proceso electoral, si el acto materialmente legislativo no repercute en las reglas a seguir durante el proceso electoral.

-Consecuentemente, si las modificaciones tenían como única finalidad precisar la forma en cómo los partidos políticos debían en cumplir con su obligación constitucional y legal de presentar las candidaturas de manera paritaria, y fomentar la participación de las minorías indígenas, la reforma no tendrá el carácter mencionado.

-Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las modificaciones legislativas no son de naturaleza trascendental para el proceso electoral, **si su carácter es accesorio** o de aplicación contingente, por lo que, la falta de cumplimiento del requisito formal de su promulgación y publicación sin mediar el plazo de noventa días a que alude el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal no producirá su invalidez, pues aun en el supuesto de que rompieran con la regularidad constitucional por diversos motivos, **su reparación bien podría ordenarse sin dañar alguno de los actos esenciales del proceso electoral, aunque éste ya hubiera comenzado**[35].

-En este sentido, la emisión de los lineamientos no constituía modificaciones fundamentales a los actos esenciales e imprescindibles de alguna de las etapas del proceso electoral, en especial la atinente a los procesos de selección de candidaturas y al procedimiento de su registro, puesto que el objeto y finalidad de tales procedimientos no fue alterado, ya que solamente se establecieron cuestiones instrumentales para optimizar el principio de paridad de género y pluralismo cultural de los sujetos obligados por la Constitución Federal y la ley.

-El principio contenido en el artículo 105 constitucional no se vio afectado de manera fundamental con la implementación de dichas medidas, porque si bien los partidos políticos nacionales ya habían definido sus métodos de selección de candidaturas previo a la aprobación de los. lineamientos impugnados, ello no era obstáculo para dar cumplimiento a dichas reglas, dado que podían modificar el método de selección aprobado y tomar las medidas necesarias para tales efectos.

---

[35] En esta guisa se ha pronunciado el Alto Tribunal en la **jurisprudencia P./J. 98/2006**, de rubro: **"CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO"**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1564.

Consideraciones que este órgano jurisdiccional estimó que resultaban aplicables al caso concreto, ya que estableció que ***la implementación de las acciones afirmativas a favor de personas indígenas en el estado de Morelos no constituía modificaciones fundamentales y su emisión temporal era factible.***

Adicional a lo anterior, se resaltó que la creación de acciones afirmativas en materia indígena en el estado de Morelos tenía como base los artículos 1° y 2° de la Constitución Federal, diversos tratados internacionales a favor de las personas indígenas; así como la sentencia emitida sobre el tema en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-403/2018, en el que se había ordenado, desde el año dos mil dieciocho, que se crearan acciones afirmativas a favor de este grupo.

Por lo que se concluyó que, la obligación de crear acciones afirmativas a favor de personas indígenas en el estado de Morelos se encontraba justificada tanto dentro del marco constitucional y convencional, así como en una sentencia que había sido emitida desde el año dos mil dieciocho.

b) Respecto de la Consulta a pueblos y comunidades indígenas de Morelos.

En la sentencia se sostuvo que se actualizaba la **omisión** de consultar a los pueblos y comunidades indígenas del estado de Morelos por parte del Instituto Local, dado que no existía constancia alguna de que en el proceso de creación y aprobación de los **acuerdos impugnados** se hubiera desplegado el deber del Instituto Local de consultar a los pueblos y comunidades indígenas del estado de Morelos de acuerdo con sus sistemas normativos internos, apegándose a los estándares internacionales y nacionales

para la validez de dichas consultas y con una representación definida de conformidad con sus propias tradiciones (culturalmente adecuada).

Así, en el apartado de efectos se señaló que, atendiendo a lo anterior, lo ordinario sería ordenar al Instituto local, que llevara a cabo la consulta previa a las comunidades y pueblos indígenas antes y durante la emisión de los acuerdos que regularían las acciones afirmativas a favor de personas indígenas.

No obstante lo anterior, esta Sala Regional consideró que si bien el IMPEPAC, desde la fecha de emisión de la sentencia SCM-JDC-403/2018 estuvo en aptitud de realizar las consultas a favor de las comunidades y pueblos indígenas –dado que había tenido más de dos años para garantizar y cumplir con llevar a cabo las consultas– en el caso, debía tomarse en cuenta factores como la cercanía del inicio del proceso electoral del estado de Morelos, así como la problemática de salud del país por la enfermedad llamada COVID-19[36] y la especial situación de vulnerabilidad en que se encuentran las comunidades y pueblos indígenas, así como las recomendaciones[37] emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la resolución 1/2020 “Pandemia y Derechos Humanos en las Américas”[38].

---

[36] En México, el treinta de marzo, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo por el que se declaró como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la epidemia de enfermedad generada por el virus señalado.

[37] Contenido de la recomendación para los Estados miembros:
-Respetar de forma irrestricta el no contacto con los pueblos y segmentos de pueblos indígenas en aislamiento voluntario, dados los gravísimos impactos que el contagio del virus podría representar para su subsistencia y sobrevivencia como pueblo.
-Abstenerse de promover iniciativas legislativas y/o avances en la implementación de proyectos productivos y/o extractivos en los territorios de los pueblos indígenas durante el tiempo en que dure la pandemia, en virtud de la imposibilidad de llevar adelante los procesos de consulta previa, libre e informada (debido a la recomendación de la Organización Mundial de la Salud de adoptar medidas de distanciamiento social) dispuestos en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre obre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes y otros instrumentos internacionales y nacionales relevantes en la materia.

[38] Documento consultable en el link https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf, cuyo contenido se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, así como en lo dispuesto por la jurisdicción ordinaria al emitir la Jurisprudencia **XX.2o. J/24** y la diversa Tesis aislada **I.3o.C.35 K (10a.),** citadas previamente.

Se valoró el derecho a la salud de las personas en contraste con el de acceso a la justicia y el derecho a la consulta previa que tienen los pueblos y comunidades indígenas; en ese sentido, esta Sala Regional estimó necesario acatar la recomendación formulada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dado que **existía imposibilidad material para realizar, en este momento las consultas a las comunidades y pueblos indígenas del estado de Morelos.**

Para determinar lo anterior, se analizaron los distintos documentos emitidos por el Gobierno Federal y del estado de Morelos; la Guía emitida por las Naciones Unidas: COVID-19 y los derechos de los pueblos indígenas, así como la Guía para la atención de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas ante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) emitida por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

Ante lo cual, esta Sala Regional arribó a la conclusión de que, con los documentos citados, se ponía de manifiesto que las comunidades y pueblos indígenas se encuentran en una situación de vulnerabilidad en materia de salud que se ha acrecentado ante la pandemia que se vive a nivel mundial, por lo que las autoridades se encuentran obligadas a adoptar medidas que no expongan a las personas indígenas a situaciones de peligro de contagio.

Por ello, como medida extraordinaria se ordenó al Instituto local que, **una vez culminado el proceso electivo, dentro de los quince días siguientes a que ello ocurra**[39]:

[39] En la Acción de Inconstitucionalidad 108/2019, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró la invalidez del Decreto 203 que reformó, derogó y adicionó diversos artículos del Código Electoral del Estado de Hidalgo, que reguló acciones afirmativas a favor de las personas indígenas, ante la indebida consulta previa llevada a cabo por parte de la legislatura del estado. No obstante, atendiendo a la cercanía del proceso electoral en el estado de Hidalgo y a la relevancia que tiene la celebración de los comicios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Llevar a cabo la consulta previa e informada a las comunidades y pueblos indígenas del estado de Morelos, sobre las acciones afirmativas a favor de personas indígenas en la entidad que fueron ordenadas en la sentencia del juicio SCM-JDC-403/2018.

- Recabar información estadística actualizada sobre el número de población indígena de la entidad, datos del INEGI con base en la figura de la autoadscripción y con pruebas antropológicas, visitas a las comunidades y pueblos indígenas e incluso con el propio diálogo que, por la consulta previa a este colectivo, durante este procedimiento, el Instituto Local tendrá.

- A partir de ello y de ponderar las circunstancias de la entidad de Morelos, modificar o, en su caso, implementar nuevas acciones afirmativas a favor de las personas indígenas en candidaturas de Ayuntamientos y diputaciones, así como las formas de elección de candidaturas, registro y elección.

Insistiendo en que, en todas las etapas, se deberá consultar a las comunidades y pueblos originarios, de conformidad con los parámetros que sobre el tema han delineado la Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2. Decisión y justificación.

Esta Sala Regional considera que respecto de los agravios expuestos opera la **cosa juzgada**, ya que **las temáticas relacionadas con la temporalidad de la emisión de las acciones afirmativas establecidas en los acuerdos impugnados, así como la omisión de realizar una consulta a los pueblos y comunidades indígenas de Morelos para su implementación, ya fueron analizadas por esta Sala Regional al resolver el SCM-JDC-88/2020 y acumulados**, y las razones ahí expuestas continúan siendo aplicables a las acciones afirmativas emitidas en

determinó que declaración de invalidez surtiría efectos a partir del día siguiente a aquél en el que concluya el próximo proceso electoral ordinario del estado de Hidalgo. Estableciendo además que: inmediatamente después de finalizado el proceso electoral en cuestión, la legislación local deberá actuar para subsanar el vicio de inconstitucionalidad decretado.

los acuerdos 117 y 118, pues estos fueron emitidos en cumplimiento a dicha sentencia.

a) Vulneración al plazo de noventa días previsto en la constitución.

Respecto a este agravio, esta Sala Regional consideró que las acciones afirmativas **no constituían modificaciones legales sustanciales** conforme a lo ya transcrito, y aunado a ello dichas medidas no solo podían, sino que **debían ser emitidas por el Instituto local incluso ante la cercanía del inicio del proceso electoral.**

Ahora bien, no pasa desapercibido que el cinco de octubre del año en curso la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante las acciones de inconstitucionalidad 139/2020 y acumuladas, declaró la invalidez del decreto seiscientos noventa (publicado en el periódico oficial local el ocho de junio de dos mil veinte), en el cual entre otras cuestiones se reformaban artículos mediante los cuales se había implementado por el Congreso del Estado de Morelos la representación política de las personas indígenas, así como temas relacionados con violencia política contra las mujeres por razón de género y paridad. Lo anterior, al considerarse que no se promulgó y expidió con noventa días de anticipación al inicio del proceso electoral local.

No obstante, dicha determinación **no es contraria** a lo determinado por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-88/2019 pues la naturaleza de las acciones afirmativas que se diseñaron y aprobaron en los Acuerdos 117 y 188 no son formalmente equivalentes a una ley. Además, se implementaron previamente a la emisión de dicha resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se acordaron en cumplimiento a lo ordenado por esta

Sala Regional, ya que como se explicó su naturaleza deviene de la obligación extraordinaria de **instrumentar el derecho constitucional de representación política en favor de personas indígenas en la entidad federativa y los parámetros para su emisión no obedecieron a lo expuesto por la norma local sino a los lineamientos y mandatos establecidos por esta Sala Regional en las sentencias de los juicios SCM-JDC-403/2018 y SCM-JDC-88/2020 y acumulados.**

Naturaleza extraordinaria que también fue refrendada bajo consideraciones similares por la Sala Superior en el SUP-JRC-14/2020, en el que ante la omisión legislativa de un Congreso local de emitir oportunamente (es decir, de manera previa al plazo de noventa días al inicio del proceso electoral) normas en materia de paridad y violencia política contra las mujeres en razón de género, ordenó al OPLE de Nuevo León **emitir las acciones afirmativas correspondientes para instrumentar los derechos involucrados en el proceso electoral dos mil veinte-dos mil veintiuno.**

Dado que, cuando se está en presencia de derechos humanos, y en específico con el de ser votada o votado a los cargos de elección popular en cualquiera de sus vertientes, **ante la ausencia de ley secundaria, las autoridades electorales administrativas deben adoptar las medidas necesarias a efecto de privilegiar su pleno ejercicio**, en observancia al marco constitucional, convencional y demás normativa aplicable.

Así, ante escenarios extraordinarios, **los organismos públicos electorales locales adquieren un papel preponderante para materializar** mediante la implementación de **acciones afirmativas**

temporales, razonables, proporcionales y objetivas[40] **derechos orientados a la igualdad material de grupos históricamente discriminados.**

Expuesto lo anterior, se advierte que **la justificación sobre la temporalidad de la emisión de las acciones afirmativas** en el análisis que **ya fue razonada por esta Sala Regional al resolver el SCM-JDC-88/2020 y acumulados**, pues fue en dicho juicio en el que se ordenó su emisión, razón por la cual **deben imperar las consideraciones ahí expuestas**, y que ahora se reiteran, en el sentido de que **no constituyen modificaciones sustanciales**, sino **medidas extraordinarias que buscan materializar derechos al constituir cosa juzgada**[41].

b) Consulta a pueblos y comunidades indígenas de Morelos.

Por otra parte, respecto del derecho de los pueblos y comunidades indígenas de la entidad federativa a ser consultados sobre la implementación de las acciones afirmativas, que hacen valer los ciudadanos y ciudadana promoventes de los juicios SCM-JDC-145/2020, SCM-JDC-146/2020 y SCM-JDC-147/2020 así como el Partido Humanista de Morelos, se advierte que, si bien **en el juicio SCM-JDC-88/2020 y acumulados se determinó que existía la omisión de realizar la consulta**, la temporalidad para su reparación ya se encuentra definida para iniciar una vez concluido el proceso electoral dadas las **circunstancias extraordinarias** relacionadas con la cercanía del proceso electoral y el contexto de la pandemia imperante en el momento de la emisión de la

[40] Conforme a la razón esencial de la Jurisprudencia 11/2015, de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 8, Número 16, dos mil quince, páginas 13, 14 y 15.
[41] Ello con independencia de la declaración de invalidez del decreto 690 (publicado en el periódico oficial local el ocho de junio de dos mil veinte) determinada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la acción de inconstitucionalidad 139/2020 y acumuladas, dado que como se ha desarrollado, los acuerdos impugnados fueron emitidos conforme a las bases fijadas por esta Sala Regional en los juicios SCM-JDC-403/2018 y SCM-JDC-88/2020 y acumulados.

sentencia, a efecto de no vulnerar el derecho la salud de los pueblos y comunidades indígenas de Morelos.

Cabe resaltar que en términos similares la Sala Superior ha considerado que permitir que en este momento se realicen este tipo de consultas, **podría poner en riesgo la salud e integridad de las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas**, en vista de lo cual ha determinado que los procesos de consulta deben iniciar una vez concluido el proceso electoral que corresponda[42].

En atención a lo expuesto, se concluye que **deben prevalecer las consideraciones y efectos ya establecidos en el juicio SCM-JDC-88/2020 y acumulados**, respecto del **derecho de consulta de los pueblos y comunidades indígenas de Morelos**, pues éste será restituido una vez que concluya en la entidad federativa el proceso electoral dos mil veinte-dos mil veintiuno y como se evidenció **es cosa juzgada**.

Ello al margen de si personas que manifiestan no contar con la calidad de indígenas pueden o no hacer valer agravios que atañen a derechos político-electorales de integrantes de pueblos y comunidades indígenas, dado que en el presente agravio la conclusión a la que se arriba es que el análisis de dicha temática constituye **cosa juzgada.**

[42] En términos de lo razonado en el SUP-REC-173/2020 y acumulados.

Expuesto lo anterior, y **al haberse considerado que las temáticas expuestas constituyen cosa juzgada en términos de lo resuelto en el juicio SCM-JDC-88/2020 y acumulados**, lo procedente es analizar los agravios restantes:

2. Consideraciones sobre el marco normativo aplicable.

Para el análisis de los agravios que serán estudiados a continuación, es preciso aclarar el marco normativo aplicable sobre los derechos de participación política de personas indígenas que se encuentran involucrados, dado que en los agravios se refiere que los acuerdos impugnados vulneran el contenido del artículo 2, apartado A, fracción III de la Constitución Federal, porque constituyen prácticas comunitarias que limitan derechos político-electorales de la ciudadanía, texto normativo que se transcribe a continuación:

> **A.** Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:
> […]
>
> III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. **En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.**

No obstante, en el caso, los actos impugnados no constituyen prácticas comunitarias, dado que no derivan de la aplicación de sistemas normativos internos ni fueron emitidos por autoridades comunitarias, al tratarse de acuerdos emitidos por una autoridad

estatal (IMPEPAC) que implementan acciones afirmativas a favor de personas indígenas en la postulación de regidurías municipales y diputaciones locales en municipios y distritos locales del estado de Morelos que eligen a sus autoridades a través **del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes**, diferenciación que quedó debidamente trazada en la sentencia dictada en el juicio SCM-JDC-88/2020 y acumulados.

De lo cual se advierte que, el caso concreto, no se encuentra en la hipótesis normativa descrita, sino en el derecho constitucional reconocido en la fracción VII del citado artículo[43], mismo que se transcribe a continuación:

> **A.** Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:
> […]
>
> VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

Ello en atención a que, **las acciones afirmativas** impugnadas tuvieron el objeto de reservar postulaciones en favor de personas indígenas en municipios y distritos electos popularmente por partidos políticos y candidaturas independientes para materializar el derecho transcrito, lo cual como se anticipó, **en modo alguno constituye una práctica comunitaria**, y serán analizadas bajo esa óptica.

3. Postulación de Regidurías Municipales y Diputaciones locales en favor de personas indígenas.

Como planteamientos encaminados a controvertir que se hayan reservado postulaciones en favor de personas indígenas, así como

[43] Texto que es coincidente con el del artículo 2° fracción X de la Constitución local.

que no se haya contemplado el municipio de Ayala en éstas, se hace valer lo siguiente:

- Que éstas **restringen derechos político electorales** al exigir requisitos adicionales a los establecidos en el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, 23 y 25 de la Constitución local y 177 a 187 del Código Local, para contender a una diputación o regiduría municipal en el estado de Morelos, ya que para postularse en algunos distritos y regidurías se exige que sean registradas personas indígenas (SCM-JDC-145/2020, SCM-JDC-146/2020, SCM-JDC-146/2020 y SCM-JRC-4/2020).

- Vulneración al principio de **autodeterminación de los partidos políticos** previsto en el artículo 41 Constitución Federal, ya que no se garantiza una elección libre y secreta, dado que se impone forzosamente que se otorguen candidaturas a personas que provengan de comunidades indígenas sin resultar electas por conducto de los partidos políticos postulantes lo cual considera vulnera también el **principio de democracia** y condiciona el resultado de la elección. (SCM-JRC-4/2020)

- Era necesario acudir a fuentes como peritajes antropológicos para determinar el porcentaje de población indígena en el estado, dado que por dicha circunstancia el **Municipio de Ayala** no fue considerado dentro de las acciones afirmativas implementadas en favor de personas indígenas (SCM-JDC-148/2020).

En vista de lo expuesto, serán analizados de manera conjunta en el presente apartado los agravios relacionados con: **a)** Restricción de derechos político-electorales, **b)** Violación al principio de autodeterminación de los partidos políticos, y **c)** Exclusión del Municipio de Ayala.

En ese sentido, se consideran **infundados**, ello, porque en concepto de esta Sala Regional las acciones afirmativas en materia indígena **no restringen derechos político-electorales** en perjuicio de quienes no cuentan con dicha calidad y **no violan el principio de autodeterminación de los partidos políticos**; aunado a **que, fueron correctas las fuentes consultadas para la determinación del porcentaje de población indígena, lo cual tuvo como resultado que el Municipio de Ayala sí fuera contemplado dentro de las acciones afirmativas en materia indígena a implementar**, en atención a lo siguiente:

a) Restricción de derechos político-electorales.

Con base en lo anterior, se considera que **las acciones afirmativas son acordes al marco de constitucional y convencional**, y para arribar a tal conclusión, lo conducente es analizar si la postulación en favor de personas indígenas en municipios no indígenas **restringe derechos político-electorales** al exigir requisitos adicionales a los establecidos en el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal[44]; 23 (regulación sobre procesos electorales y de participación ciudadana) y 25 (requisitos para ser diputada o diputado local) de la Constitución local, y 177 a 187 (procedimiento de registro de candidaturas, coaliciones y candidaturas comunes) del Código Local.

En ese sentido, esta Sala Regional advierte que con las disposiciones emitidas en los acuerdos controvertidos, **en modo alguno se crean o adicionan al numeral 35 fracción II de la Constitución Federal, requisitos para contender a las**

[44] **Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía: **II.** Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Regidurías Municipales o Diputaciones locales ni se vulnera lo establecido en las disposiciones mencionadas, pues la actividad del Instituto local, **se circunscribió a la implementación de acciones afirmativas en materia indígena en términos de lo ordenado en los juicios SCM-JDC-403/2018 y SCM-JDC-88/2020 y acumulados**, con la finalidad de que en las fórmulas respectivas, se incluyeran a personas que se autoadscriban como indígenas.

Esto es, el hecho de que personas indígenas sean consideradas en las fórmulas de los partidos políticos, **no constituye un requisito adicional para acceder al cargo**, por el contrario, **la medida es acorde al mandato de optimización** de que cualquier ciudadana o ciudadano haga oponible el derecho a ser votada, sin que la calidad de persona indígena pueda ser un obstáculo para ese fin.

Incluso, el numeral 35, fracción II de la Constitución Federal, resulta armónico con el texto de los dispositivos en cita y específicamente con el diverso artículo 2° constitucional, en tanto que, aluden al derecho que tiene la ciudadanía para acceder a cargos de elección popular, dentro del cual, se encuentran las personas que se adscriben como indígenas, de ahí que, **la acción positiva adoptada por el IMPEPAC se erige como un camino para acercar a las personas pertenecientes a dicho grupo a la materialización del derecho a ser votadas y no como una forma de establecer requisitos no previstos para tal efecto.**

Derecho que también se encuentra consagrado, en los artículos 1[45] de la Declaración sobre los derechos de las personas

[45] **Artículo 1**
1. Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios respectivos y fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad.

pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas o lingüísticas; 2, numerales 1 y 2[46], Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 5[47] de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así, el hecho de que se reserven espacios de participación política en favor de personas indígenas, **en modo alguno se traduce en la imposición de requisitos adicionales**, porque la razonabilidad de las medidas adoptadas por el Instituto local, solo tiene el alcance de **lograr espacios de representación política en condiciones de no discriminación y equidad para personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas de la entidad**[48].

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente **deben adoptar las medidas positivas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas**[49].

A su vez, consideró que el principio de derecho de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determina que los

---

2. Los Estados adoptarán medidas apropiadas, legislativas y de otro tipo, para lograr esos objetivos.

[46]**Artículo 2**
1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.
2. Esta acción deberá incluir medidas: a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población; b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones; c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

[47] **Artículo 5**
Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

[48] Similares consideraciones fueron establecidas en el SUP-RAP-726/2017.

[49] En la sentencia dictada en el Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana.

Estados, deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos; y que además, deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente **deben adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.**

Al respecto, no pasa desapercibido que el Instituto local para emitir los acuerdos impugnados, dado que respecto de la implementación de las **acciones afirmativas este Tribunal Electoral ha sostenido jurisprudencialmente** lo siguiente:

- Los **elementos fundamentales** de las acciones afirmativas son: Objeto y fin, destinatarios y conducta exigible.[50]

- Las acciones afirmativas son **medidas especiales de carácter temporal** que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán.[51]

- **Las acciones afirmativas** establecidas en favor de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, **indígenas**, personas con discapacidad, entre otros, justifican el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, las cuales **tienen sustento constitucional y convencional** en el principio de igualdad material.[52]

---

[50] Jurisprudencia 11/2015, de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 8, número 16, dos mil quince, páginas 13, 14 y 15.
[51] Jurisprudencia 3/2015, de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 8, número 16, dos mil quince, páginas 12 y 13.
[52] Jurisprudencia 43/2014, de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 7, número 15, dos mil catorce, páginas 12 y 13.

• Las acciones afirmativas constituyen una **medida compensatoria** para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.[53]

De esta forma, un ejercicio de **interpretación apegado al bloque de constitucionalidad y convencionalidad** señalado, permite arribar a la convicción de que la existencia de acciones afirmativas, en el caso concreto, a favor de las personas que se autoadscriben como indígenas, se extienden a toda la ciudadanía, entre la cual se encuentra dicho grupo de personas, y su objetivo radica en potenciar y efectivizar los derechos de participación política de las personas indígenas.

Desde esa perspectiva, la implementación de acciones afirmativas, constituye un instrumento idóneo para **concretizar la pluriculturalidad reconocida en el Estado Mexicano, así como los derechos derivados de ésta en favor de las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas**, cuya **optimización** dimana de un mandato expreso de la Constitución Federal, diversos tratados en la materia de los cuales el Estado Mexicano es parte, de la condición reconocida en la propia Constitución local, de cuya interpretación integral, existe coincidencia respecto a la obligación de que, **a través de acciones encomendadas al Estado Mexicano, se pugne por la prevalencia del principio de igualdad y no discriminación**.

---

[53] Jurisprudencia 30/2014, de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 7, número 15, dos mil catorce, páginas 11 y 12.

Tal actividad, se traduce en una acción afirmativa que, aun cuando no se encuentre redactada de manera taxativa, lo cierto es que sí tiene asidero jurídico en el entramado de las normas aludidas.

Situación que, como quedó evidenciada, ya ha sido analizada por la Sala Superior, en el sentido de que las acciones afirmativas establecidas tienen un sustento constitucional y convencional, acorde con la jurisprudencia 43/2014 de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL**[54], dado que, las acciones afirmativas, como una acción positiva, tiene un grado de permisibilidad justificada de trato diferenciado, que permite la coexistencia de ambos sectores (indígena y no indígena).

En efecto, las normas que constituyen el **parámetro de control**, revelan que, con la finalidad de tratar de remediar desigualdades como las que pueden enfrentar las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, algunos Estados han incorporado la figura de las acciones afirmativas, como mecanismos encaminados a establecer políticas que den a un determinado grupo social, étnico, minoritario o que históricamente haya sido excluido, la posibilidad de acciones reales y efectivas que potencialicen la posibilidad de **participar en un contexto igualitario**.

Es decir, se utilizan instrumentos que operan de manera incluyente, para funcionar como **mecanismos de compensación** a favor de dichos grupos minoritarios, mediante los cuales, además, se busca eliminar los patrones que pudieran producir exclusión o algún tipo de discriminación en su perjuicio.

[54] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, dos mil catorce, páginas 12 y 13.

Desde esa óptica jurídica, las acciones afirmativas permiten a sectores en condiciones de vulnerabilidad o históricamente discriminados, **tener la oportunidad real de acceder a cargos de elección popular**, sin que ello implique la descalificación absoluta en contra de las personas que no pertenezcan a esos colectivos. En el caso, el efecto de la medida positiva adoptada por el Instituto local tiene como finalidad la coexistencia de ambos sectores, las personas indígenas y quienes no lo son.

En vista de lo expuesto, se concluye que la implementación de acciones afirmativas en favor de personas indígenas para garantizar su postulación y acceso a regidurías municipales y diputaciones locales no **constituye un requisito adicional al establecido constitucionalmente**, y por el contrario potencia y **materializa** -en condiciones de igualdad- **los derechos de participación política de las personas indígenas.**

Adicional a lo anterior, deben resaltarse los **criterios de proporcionalidad y objetividad** que **correctamente consideró el Instituto local** conforme a los parámetros otorgados por esta Sala Regional para **materializar el derecho de participación política de las personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas del estado de Morelos.**

Ello es así, porque para establecer el porcentaje de población indígena acudió a la información del intercensal del año dos mil quince, así como al poblacional del dos mil diez efectuados por el INEGI en correlación con el catálogo de comunidades y pueblos indígenas de Morelos, en atención a lo cual determinó que:

> -Para los **municipios con menos del cincuenta por ciento** de población indígena, se deberán registrar en las planillas las candidaturas a regidurías que corresponda al porcentaje de su población indígena, en proporción al porcentaje de cargos de la planilla del ayuntamiento.

-Para los **municipios de tengan un porcentaje de población indígena mayor al cincuenta pero menor al noventa por ciento** aplica la regla precisada anteriormente, con la variable que una de esas candidaturas debe ser a la presidencia municipal o sindicatura y el resto a las regidurías.

-En los **municipios con más del noventa por ciento** de población indígena se deberán registrar en las planillas el cien por ciento de las candidaturas con personas indígenas.

-**En los distritos** se consideraron como diputaciones reservadas en favor de personas indígenas los que contaran con más del treinta por ciento de población indígena.

Como se puede advertir, el Instituto local acudió a las fuentes que le fueron señaladas de manera orientadora por esta Sala Regional, y los espacios que se reservan en favor de personas indígenas son resultado de operaciones aritméticas que guardan una **proporcionalidad** entre el número de cargos a asignar y el porcentaje de población indígena, lo cual tiene como resultado **asegurar de manera efectiva pisos mínimos (y no techos) de participación política a favor de personas indígenas.**

Ahora bien, de manera específica las partes actoras se duelen de que el distrito X (SCM-JDC-145/2020 a SCM-JDC-147/2020) y el ayuntamiento de Tlaltizapan de Zapata (SCM-JDC-146/2020) se hayan contemplado dentro de las acciones afirmativas para postulación de personas indígenas.

No obstante, como se evidenció la implementación de acciones afirmativas en favor de personas indígenas no vulnera derechos político-electorales en perjuicio de las personas que no lo son; y los parámetros utilizados para contemplar en éstas al distrito X y al ayuntamiento de Tlaltizapan de Zapata se basaron en criterios

objetivos, razonables y conforme a lo ordenado en el SCM-JDC-88/2020 y acumulados.

Ello es así porque, como se detalló en la síntesis de los acuerdos impugnados, para determinar su aplicabilidad el Instituto local tomó en consideración la información del intercensal del año dos mil quince y del poblacional del dos mil diez emitidos por el INEGI, en correlación con el Catálogo de comunidades y pueblos indígenas de Morelos.

En el caso, del Municipio de Tlaltizapan de Zapata fue considerado dentro de los municipios con porcentaje menor del cincuenta por ciento indígena, por lo cual en éste deberán registrarse en las planillas las candidaturas a regidurías que correspondan al porcentaje de su población indígena, en proporción al porcentaje de cargos de la planilla del ayuntamiento, conforme a lo siguiente:

MUNICIPIO	**POBLACIÓN TOTAL**	**POBLACIÓN INDÍGENA DE CONFORMIDAD AL CRITERIO DE AUTO-ADSCRIPCIÓN**	**% DE POBLACIÓN INDÍGENA RESPECTO DE LA POBLACIÓN TOTAL DEL MUNICIPIO**	**CARGOS DE ELECCIÓN PARA AYUNTAMIENTO**			**CANTIDAD DE CARGOS A LA PLANILLA DE AYUNTAMIENTOS QUE DEBERÁN SER OCUPADOS POR PERSONAS INDÍGENAS**
				TOTAL DE CARGOS	**PORCENTAJE DEL TOTAL DE CARGOS QUE REPRESENTA UN SOLO CARGO**	**PORCENTAJE DE CARGOS QUE DEBERÁN SER ASIGNADOS A CANDIDATURAS INDÍGENAS**	
Tlaltizapan de Zapata	Cincuenta y dos mil, ciento diez	Diecinueve mil, ochocientos sesenta y cuatro	Treinta y ocho-punto-doce	**siete**	Catorce-punto-veintinueve	Dos-punto-siete	**tres**

Como se advierte, el número de cargos asignados guarda correlación con el porcentaje de población indígena del Municipio (treinta y ocho punto doce por ciento), ya que tres de siete cargos serán reservados para personas indígenas, ***lo cual constituye una medida proporcional y equitativa,*** que no vulnera de manera individualizada derechos político-electorales de personas no indígenas, dado que cuatro cargos no se encuentran reservados y

de esta manera se fomenta una integración plural del órgano edilicio.

Por cuanto hace a la clasificación de distritos, el Instituto Local determinó que los distritos con más del treinta por ciento de población indígena serían reservados en favor de personas pertenecientes a dicho grupo, dado que el concentrado de población indígena en la entidad federativa ascendía a treinta y ocho punto doce por ciento, resulta lo siguiente:

DISTRITO	POBLACIÓN TOTAL	POBLACIÓN QUE SE AUTOADSCRIBE COMO INDÍGENA	% DE POBLACIÓN QUE SE AUTOADSCRIBE INDÍGENA
I	Ciento treinta y cinco mil, ochocientos seis	Treinta y un mil, doscientos ochenta y nueve	Veintitrés-punto-cero-tres
II	Ciento sesenta y siete mil, novecientos ochenta y cuatro	Treinta y ocho mil, setecientos	Veintitrés-punto-cero-tres
III	Ciento sesenta y un mil, doscientos ochenta y cuatro	Setenta mil, trescientos setenta y tres	Cuarenta y tres-punto-sesenta y tres
IV	Ciento cincuenta mil, novecientos noventa y nueve	Setenta y un mil, seiscientos noventa y uno	Cuarenta y siete-punto-cuarenta y siete
V	Ciento cuarenta y cuatro mil, seiscientos noventa y cuatro	Cincuenta mil, ochocientos cuarenta y cinco	Treinta y cinco-punto-catorce
VI	Ciento setenta y un mil, trescientos veintinueve	Cuarenta y siete mil, trescientos sesenta y seis	Veintisiete-punto-sesenta y cuatro
VII	Ciento setenta y nueve mil, ochocientos dieciocho	Cuarenta y cinco mil, ochocientos treinta y uno	Veinticinco-punto-cuarenta y ocho
VIII	Ciento sesenta y ocho mil, cuatrocientos setenta y siete	Cuarenta y cinco mil, doscientos cuarenta y seis	Veintiséis-punto-ochenta y cinco
IX	Ciento cuarenta y cinco mil, cuatrocientos cincuenta y cinco	Treinta y un mil, trescientos sesenta	Veintiuno-punto-cincuenta y seis
X	Ciento sesenta y tres mil, doscientos setenta y dos	Cincuenta y dos mil, doscientos setenta y siete	Treinta y dos-punto-cero-dos
XI	Ciento cuarenta y siete mil, seiscientos ochenta y cuatro	Cuarenta y un mil, seiscientos treinta y seis	Veintiocho-punto-diecinueve
XII	Ciento cuarenta y cinco mil, quinientos veintidós	Cuarenta y dos mil, doscientos ochenta y nueve	Veintinueve-punto-cero-seis

Así, del total de doce distritos locales, cuatro fueron reservados para candidaturas indígenas en atención al porcentaje estatal de población indígena, resultando los distritos III, IV, V y X, lo cual constituye una medida proporcional y equitativa, y en específico la inclusión del distrito X no vulnera de manera individualizada derechos político-electorales de personas “no indígenas”, dado que ocho cargos no se encuentran reservados y de esta manera se fomenta una integración plural del órgano legislativo bajo proporciones objetivas.

En vista de lo expuesto, los agravios relacionados con la restricción de derechos político-electorales de las personas “no indígenas” devienen **infundados**, ya que como quedó evidenciado conforme al bloque de constitucionalidad y convencionalidad descrito las **acciones afirmativas implementadas materializan los derechos de participación política de las personas indígenas** bajo parámetros **objetivos y proporcionales**, en términos de lo resuelto en el juicio SCM-JDC-88/2020 y acumulados.

b) Violación a la autodeterminación de los partidos políticos y al principio de democracia.

Por otra parte, se señalan como agravios que los acuerdos impugnados vulneran el principio de **autodeterminación de los partidos políticos** previsto en el artículo 41 Constitución Federal, ya que no se garantiza una elección libre y secreta, dado que se impone forzosamente, que se otorguen candidaturas a personas que provengan de comunidades indígenas sin resultar electas por conducto de los partidos políticos postulantes.

Así como que se contravienen las reglas previstas en los artículos 41, 115 y 116 constitucionales porque el IMPEPAC reglamentó, en apreciación de los partidos políticos, la asignación directa en los cargos y no solo en la postulación a favor de personas indígenas,

estableciendo incluso con cuántas personas indígenas quedarán integrados los ayuntamientos y el Congreso del Estado de Morelos lo cual consideran que también transgrede el **principio de democracia** y condiciona el resultado de la elección. (SCM-JRC-4/2020)

A consideración de esta Sala Regional, tales planteamientos, resultan **infundados,** porque las acciones afirmativas en materia indígena que se encuentran contenidas en los acuerdos impugnados, **buscan armonizar los principios de auto determinación de los partidos políticos y el derecho de representación política de las personas indígenas**, a efecto de hacerlos converger en el **sistema democrático** para maximizar la participación política de las personas pertenecientes a éstos grupos en situación de vulnerabilidad, **lo cual no impide que el partido político, de acuerdo a lo establecido en su normativa interna, seleccione a sus candidatas y candidatos de manera libre.**

Por lo que, en modo alguno se vulnera su núcleo esencial de autodeterminación, sino que **potencializa el principio de igualdad en favor del derecho de participación política de las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas del estado de Morelos**, generando una armonización entre todos los principios y derechos en juego, de ahí que, resulte conforme a derecho su implementación.

En efecto si bien el artículo 41, penúltimo párrafo de la Base I, de la Constitución Federal, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los **asuntos internos** de los partidos políticos en los términos que señale la Constitución Federal y la ley, lo cierto es que, los partidos políticos están obligados, a potencializar y garantizar la inclusión de las comunidades indígenas en la integración de los ayuntamientos y los órganos legislativos, al reconocer las Constituciones Federal y local el principio de

configuración pluricultural de la nación mexicana (artículo 2° de la Constitución Federal y 2 *BIS* de la Constitución local).

Así, los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos no pueden llevarse al extremo de estimar que lo decidido por dichos institutos acerca de la postulación de candidaturas no puede ser revisado por las autoridades electorales administrativas, en tanto que **los mismos también conviven y se complementan con otros reconocidos en la propia Norma Suprema**, que son los de igualdad y pluralismo cultural (artículos 1° y 2° de la Constitución Federal, en relación con el 2 BIS, de la Constitución local), los cuales, además de que obligan a los partidos políticos a respetarlos, igualmente constriñen a las autoridades legislativas y administrativas en la materia, para remover todos los obstáculos que impidan la plena observancia de tales principios en la integración de los órganos de representación popular.

Lo cual atiende, a que la libertad autoorganizativa de los partidos políticos y el mandato constitucional de evitar la intervención injustificada en sus asuntos internos no es ilimitada, ya que los partidos tienen la obligación de conducirse cumpliendo la Constitución Federal y las leyes, así como respetar los derechos de las personas que los integran en términos de los artículos 25, numeral 1, inciso a) y 40, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

Por ende, si bien los partidos políticos están facultados para establecer sus propios procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, a fin de que se cumpla con el principio de pluralismo, lo cierto es que, dicha facultad puede ser modulada por las autoridades electorales las cuales también están obligadas a garantizar que dichos principios constituyan una realidad material.

En ese sentido, para esta Sala Regional es claro que los acuerdos impugnados y sobre todo de los lineamientos emitidos en el Acuerdo 118, contrariamente a lo sostenido, en todo momento reconocen el derecho de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes de ejercer el derecho de postulación y registro, pues tal y como se realiza con las postulaciones paritarias en las que se reservan espacios igualitarios para ambos géneros, de igual manera con éstas acciones afirmativas se reservan espacios en un ámbito de proporcionalidad a favor de personas indígenas.

Además, debe precisarse **que tampoco se vulnera el principio de democracia ni se condicionan los resultados de la elección al reservarse espacios en favor de personas indígenas**, ya que la implementación de las acciones afirmativas, no implica una postulación en automático, designación directa o imposición externa a favor de persona alguna, dado que en el texto de los acuerdos impugnados se reconoce en todo momento que a los partidos políticos les corresponde en un ejercicio de **auto determinación y auto organización** establecer los procesos de selección interna y postular a la persona que corresponda.

Por tanto, en modo alguno se vulnera el principio de auto organización y autodeterminación de los partidos con la implementación de tales medidas, sino que solamente se ven modulado en busca de un bien mayor, dado que, el Instituto local **armoniza de manera correcta los principios de autodeterminación y autorregulación partidista con los principios de igualdad y pluralismo cultural**[55].

En atención a lo anterior, se concluye que, **las acciones afirmativas contenidas en los acuerdos impugnados no**

[55] Similares consideraciones fueron asumidas al resolver el medio de impugnación SUP-RAP-726/2017.

transgreden la autoorganización de los partidos políticos ni vulneran principios democráticos, ya que, por el contrario, la postulación realizada es la vía o mecanismo para el acceso a los cargos de elección popular, lo cual se potencia con la reserva de espacios en favor de grupos en situación de vulnerabilidad o históricamente discriminados, como es el caso de la ciudadanía indígena.

c) Exclusión del Municipio de Ayala.

El actor del SCM-JDC-148/2020 dentro de sus conceptos de agravio señala que el Instituto local no realizó un análisis o estudio conclusivo sobre la población indígena en el estado (al no realizar estudios antropológicos y basarse en información del INEGI), puesto que el acuerdo excluye determinados municipios que deberían contar con las medidas compensatorias.

En ese sentido, el actor aduce violaciones a su derecho político-electoral de ser votado, puesto que refiere que el Municipio de Ayala –donde habita– no fue catalogado como beneficiario de las acciones afirmativas a favor de personas indígenas, impidiéndole participar bajo dicha calidad en el proceso electoral dos mil veinte-dos mil veintiuno en la entidad federativa.

Al respecto, debe decirse que el agravio es **infundado** dado que, al margen de la metodología implementada por el Instituto Local para establecer los porcentajes de población indígena, el municipio de Ayala sí fue considerado como un municipio en el que se encuentran reservados espacios de postulación en favor de personas indígenas.

Lo anterior, ya que, en términos de los acuerdos impugnados, fue clasificado como municipio con porcentaje mayor al treinta por ciento y menor al cincuenta por ciento de población indígena, en el

que los partidos políticos deberán registrar en sus planillas las candidaturas que correspondan al porcentaje de su población indígena, en proporción al porcentaje de cargos de la planilla del ayuntamiento, lo cual en el caso, se traduce en que de los nueve cargos que integran el ayuntamiento tres deberán ser para candidaturas indígenas, como se advierte en la siguiente tabla:

MUNICIPIO	POBLACIÓN TOTAL	POBLACIÓN INDÍGENA DE CONFORMIDAD AL CRITERIO DE AUTO-ADSCRIPCIÓN	% DE POBLACIÓN INDÍGENA RESPECTO DE LA POBLACIÓN TOTAL DEL MUNICIPIO	CARGOS DE ELECCIÓN PARA AYUNTAMIENTO			CANTIDAD DE CARGOS A LA PLANILLA DE AYUNTAMIENTOS QUE DEBERÁN SER OCUPADOS POR PERSONAS INDÍGENAS
				TOTAL DE CARGOS	PORCENTAJE DEL TOTAL DE CARGOS QUE REPRESENTA UN SOLO CARGO	PORCENTAJE DE CARGOS QUE DEBERÁN SER ASIGNADOS A CANDIDATURAS INDÍGENAS	
Ayala	Ochenta y cinco mil, quinientos veintiuno	Veinticinco mil, setecientos setenta y seis	Treinta-punto-catorce	Nueve	Once-punto-once	Dos-punto-siete	tres

Ahora bien, respecto de la información utilizada para determinar los porcentajes de población indígena, debe decirse que, en la sentencia dictada en el juicio SCM-JDC-88/2020 y acumulados dado el carácter extraordinario que representaba el contexto de pandemia, se ordenó la emisión acciones afirmativas a favor de personas indígenas en candidaturas de Ayuntamientos y Diputaciones para el proceso que dio inicio el siete de septiembre y se estableció que:

> -Para determinar el número y porcentaje de población indígena en municipios no indígenas y distritos, debía considerarse el criterio de la autoadscripción y no solo el aspecto lingüístico, por lo que, debía analizar, con perspectiva intercultural y atendiendo a los objetivos de las acciones afirmativas explicadas en dicha sentencia, la documentación que posee para determinar la cantidad o porcentaje de población indígena, en beneficio de las comunidades y pueblos indígenas.
>
> Como, por ejemplo, el intercensal del INEGI del dos mil quince (utilizando el factor de la autoadscripción), así como el Catálogo de

> Comunidades y Pueblos Indígenas de Morelos, en el que se percibe en qué municipios se encuentran comunidades y pueblos indígenas en la entidad (con independencia del número de población que pertenezca a este grupo).

En vista de lo cual, se advierte que fue correcto que, al emitir los acuerdos impugnados el Instituto local valorara los datos contenidos en el intercensal del INEGI del dos mil quince (utilizando el factor de la autoadscripción), así como el Catálogo de Comunidades y Pueblos Indígenas de Morelos para determinar el porcentaje de población indígena.

Ello sin menoscabo de que, una vez concluido el proceso electoral, conforme a la sentencia en mención, **dentro de los quince días siguientes a que ello ocurra,** el Instituto Local deberá:

> - Llevar a cabo la consulta previa e informada a las comunidades y pueblos indígenas del estado de Morelos, sobre las acciones afirmativas a favor de personas indígenas en la entidad que fueron ordenadas en la sentencia del juicio SCM-JDC-403/2018.
>
> - Recabar información estadística actualizada sobre el número de población indígena de la entidad, datos del INEGI con base en la figura de la autoadscripción y con pruebas antropológicas, visitas a las comunidades y pueblos indígenas e incluso con el propio diálogo que, por la consulta previa a este colectivo, durante este procedimiento, el Instituto Local tendrá.
>
> - A partir de ello y de ponderar las circunstancias de la entidad de Morelos, modificar o, en su caso, implementar nuevas acciones afirmativas a favor de las personas indígenas en candidaturas de Ayuntamientos y diputaciones, así como las formas de elección de candidaturas, registro y elección.

Lo anterior, porque la obtención: de la información estadística actualizada sobre el número de población indígena de la entidad, los datos actualizados del INEGI, las pruebas antropológicas, y la realización de visitas a las comunidades y pueblos indígenas, **previo a la emisión de los acuerdos que contienen las acciones afirmativas era inviable en atención a la cercanía del inicio del proceso electoral y las condiciones de pandemia existentes**,

razón por la cual esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-88/2020 y acumulados, determinó que, en su caso, la obtención y valoración de dicha información **se realizaría una vez concluido el proceso** electoral para la revisión de las acciones afirmativas ya implementadas mediante los acuerdos impugnados.

En atención a lo anterior, se advierte que, resulta **infundado** el agravio en estudio, dado que contrario a lo afirmado por el Actor, el municipio de Ayala sí se encuentra previsto como órgano edilicio en el que serán implementadas acciones afirmativas en favor de personas indígenas; para establecer el porcentaje de población indígena se consideró el criterio de autoadscripción recurriendo a las fuentes que precisó esta Sala Regional y, en su caso, la información estadística actualizada sobre el número de población indígena de la entidad, los datos actualizados del INEGI, las pruebas antropológicas, visitas a las comunidades y pueblos indígenas, serán materializadas una vez concluido el proceso electoral en curso.

4. Acreditación de la autoadscripción calificada en la postulación de candidaturas.

Por otra parte, se hace valer como agravio que no debe acreditarse la autoadscripción calificada con documento alguno para contender, ya que considera que basta con la manifestación de ser indígena, para poder ser postulado con esa calidad.

Adicional a lo anterior, la parte actora refiere que para la exigencia de la autoadscripción calificada resulta inaplicable al caso concreto el SUP-RAP-726/2017, y además constituye violación al principio de reserva de ley, por lo cual solicita se deroguen los artículos 14 y 19 de los lineamientos (SCM-JDC-148/2020 y SCM-JRC-5/2020).

El actor del juicio SCM-JDC-148/2020 señala que radica en una comunidad de la que no es originario y ello obstaculizaría acreditar una calidad indígena de pertenencia con la comunidad en la que habita.

Por otra parte, refiere que el acuerdo impugnado es contradictorio porque por un lado señala que puede haber candidaturas de personas indígenas en distritos o municipios "que no tengan características de indígenas", luego entonces no se advierte qué características en este caso deba cumplir la persona que pudiera ser considerada para una candidatura indígena.

Finalmente señala que como persona indígena queda excluida para contender ya que conforme al contenido del acuerdo impugnado no hay comunidades indígenas reconocidas en el distrito (X) en el que se encuentra.

En ese sentido, la autoridad responsable estableció en los acuerdos impugnados que para acceder a las postulaciones reservadas en favor de personas indígenas debía acreditarse la autoadscripción calificada, circunstancia que desarrolló a través del contenido de los artículos 14 y 19 de los *Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2020-2021 en el que se elegirán diputaciones locales al congreso del estado e integrantes de los ayuntamientos, en cumplimiento a la sentencia SCM-JDC-88/2020 y sus acumulados, dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación* (emitidos mediante el acuerdo 118), mismos que se transcriben a continuación:

> **Artículo 14.** La condición de la candidatura indígena deberá ser sustentada bajo el criterio de autoadscripción calificada, de conformidad con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-726/2017.

> **Artículo 19.** Para acceder a la candidatura de un cargo bajo el criterio de candidatura indígena, las personas que sean postuladas deberán pertenecer y ser representativas de la comunidad indígena, por lo que no basta con que se presente la sola manifestación de autoadscripción, sino que al momento del registro, será necesario que los partidos políticos o las personas que quieran participar como candidaturas independientes, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, deberán acreditar que se trata de una autoadscripción calificada, que debe ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello, **las cuales de manera ejemplificativa y enunciativa, más no limitativa**[56], se presentan a continuación:
>
> **1.** Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado, cargos tradicionales en el municipio o Distrito por el que pretenda postularse.
>
> **2.** Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro del municipio o Distrito por el que pretenda postularse.
>
> **3.** Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.
>
> Las constancias que acrediten la pertenencia o vinculación requerida, deberán ser expedidas por la asamblea comunitaria o por las autoridades administrativas o por autoridades tradicionales elegidas conforme a las disposiciones de los sistemas normativos vigentes en la comunidad o pueblo indígena de que se trate, debidamente reconocidas.

En primer término, es preciso señalar que la implementación de las acciones afirmativas y su contenido en modo alguno vulnera el principio de reserva de ley, ya que como se ha explicado en líneas previas, justamente su objetivo radica en dar materialidad a los derechos constitucionales establecidos, como es el caso de la representación política en favor de personas indígenas, aunado a que la normativa local sí prevé elementos para identificar y reconocer la conciencia de identidad étnica.

---

[56] Lo resaltado es propio.

Cabe destacar que, como se explicará a continuación, es preciso diferenciar entre los conceptos de **autoadscripción simple y calificada. En la simple**, el único requisito es la conciencia de identidad, es decir, que **la persona se autoadscriba como integrante de un pueblo o comunidad indígena**, no obstante en algunos casos en los que puedan verse involucrados los derechos de otras personas o existir riesgo de fraude a la ley, las autoridades jurisdiccionales han transitado a la exigencia de una **autoadscripción calificada**, en la que bajo ciertas **constancias o actuaciones** pueda acreditarse el **vínculo de la persona con el pueblo o comunidad indígena con la que refiere tener pertenencia cultural,** como se explica a continuación.

Al respecto, como criterio orientador la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el artículo 2° de la Constitución Federal exige a las legislaturas locales establecer previsiones específicas que regulen el modo en que debe manifestarse esa conciencia[57]; e incluso ha sostenido que, ante la ausencia o existencia parcial de normas que establezcan tales aspectos, las autoridades deben realizar una ponderación completa del caso, basada en constancias y actuaciones, con una actitud orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas, sobre todo en casos penales y en aquellos que parecen involucrar a grupos estructuralmente desaventajados[58].

---

[57] Artículo 2.
Párrafo cuarto: El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.
Apartado A, último párrafo: Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.
[58] Criterio contenido en el amparo en revisión 631/2012. Promovido por miembros integrantes de la Tribu Yaqui, específicamente del Pueblo de Vícam, Sonora. Resuelto el ocho de mayo de dos mil trece, así como en la tesis 1a. CCXXXIV/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte

En ese sentido, respecto de la **conciencia de identidad étnica** (autoadscripción) la Ley de Fomento y Desarrollo de los Derechos y Cultura de las Comunidades y Pueblos Indígenas del Estado de Morelos sí establece la consideración de ciertos elementos para identificar y reconocer a los pueblos y comunidades indígenas de Morelos, para ello señala como elementos distintivos los siguientes[59]:

a) Historia y fecha de la fundación de la Comunidad Indígena;
b) Confirmación de auto adscripción como comunidad;
c) Territorio históricamente propio y formas particulares de acceso al aprovechamiento de sus recursos naturales;
d) Formas de Tenencia de la Tierra, Comuna y/o Ejido;
e) Lengua Indígena;
f) Indumentaria Indígena;
g) Organización Social, Política y Ceremonia Tradicional;
h) Sistema de cargos;
i) Producción artesanal y agropecuaria propia;
j) Cosmovisión y Filosofía;
k) Sistema de Valores;
l) Usos, costumbres y tradiciones;
m) Educación y trasmisión de cultura; y
n) Alimentación.

Adicional a lo anterior, señala que **la conciencia de identidad** indígena **debe ser valorada en conjunto con las características culturales, sociales, políticas y sus sistemas normativos internos**[60].

Así, la autoidentificación aun siendo un elemento propio de la persona por existir en su fuero interno, no tiene una connotación ambigua o inferencial, pues la autoconciencia se delimita por las características y afinidades del grupo al que se estima pertenecer,

---

de Justicia de la Nación de rubro: **PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOCONCIENCIA O LA AUTOADSCRIPCIÓN PUEDE DELIMITARSE POR LAS CARACTERÍSTICAS Y AFINIDADES DEL GRUPO AL QUE SE ESTIMA PERTENECER.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, Agosto de dos mil trece, Tomo 1, Página 743.
[59] Artículo 9.
[60] Artículo 10.

de las cuales se desprenden diversos elementos objetivos comprobables y particulares, como son: **a)** La continuidad histórica, **b)** La conexión territorial**, c)** Las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas, o parte de ellas[61].

Ahora bien, lo anterior no implica que en todos los casos sea necesario acreditar una autoadscripción calificada, dado el contenido de las jurisprudencias y tesis:

Jurisprudencia 4/2012: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO[62].**

Jurisprudencia 12/2013: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES[63].**

Tesis: 1a. CCCXXX/2014: **PERSONAS INDÍGENAS. LOS EFECTOS O CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE SU AUTOADSCRIPCIÓN PUEDEN MODULARSE[64].**

En efecto, su diseño normativo se encuentra encaminado a flexibilizar los requisitos procesales (tales como la legitimación, interés jurídico o intervención de personas traductoras o intérpretes) en beneficio de las personas que se autoadscriban

---

[61] Interpretación artículo 2°, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Federal, así como la Guía de Aplicación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo que realiza la Tesis CCXII/2009 de rubro: **PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN.** Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX. Diciembre dos mil nueve. Materia: Constitucional. página 291.
[62] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, dos mil doce, páginas 18 y 19.
[63] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, dos mil trece, páginas 25 y 26.
[64] Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Octubre de dos mil catorce, Tomo I. Página 611

como indígenas cuando sean parte en un juicio, exigiéndose solo la **autoadscripción simple.**

Sin embargo, existen circunstancias en las que, cuando la postulación sea a través de los partidos políticos o candidaturas independientes, la exigencia de la **autoadscripción calificada** es necesaria para lograr la **materialización efectiva de un derecho en beneficio de las personas integrantes de dicho grupo y evitar fraudes a la ley en su perjuicio**.

Así, lo ha sostenido la Sala Superior en el SUP-RAP-726/2017, en el SUP-REC-876/2018 y en la tesis IV/2019 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA[65],** que para el caso de circunstancias en las que se trate de la materialización de acciones afirmativas consistentes en reservar candidaturas en favor de personas indígenas debe acreditarse la **autoadscripción calificada.**

Con base en lo anterior, la Sala Superior destacó que si bien se ha considerado en la jurisprudencia 12/2013 citada, que el criterio de autoadscripción es suficiente para reconocer a una persona como integrante de un pueblo o comunidad indígena, también ha modulado que en algunos casos, con el propósito **de hacer efectiva la acción afirmativa**, así como de tutelar el **principio de certeza**, resulta necesario que, en la postulación de candidaturas indígenas, los partidos políticos presenten probanzas con las que

[65] Criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral (con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal) en términos del primer párrafo del artículo 99 de la Constitución Federal.

acrediten una **autoadscripción calificada** basada en elementos objetivos.

A lo cual adicionó que, además de la declaración respectiva, los partidos políticos deberán presentar **elementos que demuestren el vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece a través de los medios de prueba idóneos para ello**, tales como constancias expedidas por las autoridades de la comunidad o población indígena, en términos del sistema normativo interno correspondiente.

Consideraciones que resultan coincidentes con el criterio orientador contenido en la Tesis I.9o.P.148 P (10a.): **PERSONAS INDÍGENAS. AUNQUE EL IMPUTADO SE AUTOADSCRIBA O SE IDENTIFIQUE COMO MIEMBRO DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA, SI SE ADVIERTE QUE YA NO GUARDA VÍNCULOS EFECTIVOS CON ÉSTA, NI HABITA EN ELLA DESDE HACE AÑOS, AL HABER EMIGRADO AL LUGAR EN EL QUE COMETIÓ EL DELITO QUE SE LE ATRIBUYE, NO LE SON APLICABLES LOS USOS Y ESPECIFICIDADES CULTURALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA PRESCINDIR DE LA IMPOSICIÓN DE LA PENA[66].**

En vista de lo expuesto, se considera que en términos de la normativa local aplicable, los criterios judiciales y jurisprudenciales descritos, es conforme a derecho que el IMPEPAC haya exigido **autoadscripción calificada** para la postulación de las personas que pretendan acceder a los espacios reservados para personas indígenas, máxime que previó ejemplos de manera enunciativa y

[66] Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 42, Mayo de dos mil diecisiete, Tomo III, Pag. 2066, Tesis Aislada(Constitucional, Penal)).

no limitativa, respecto a la documentación comunitaria que podría servir de base para ello, ya que dichas circunstancias **potencializan la efectividad de las acciones afirmativas en favor del derecho de representación política de las comunidades indígenas.**

Ahora bien, no pasa desapercibido que, si bien ha sido la Sala Superior quien ha trazado claramente el concepto de la **autoadscripción calificada para contender a cargos de elección popular**, su implementación también abona a la **certeza y seguridad jurídica** como principios constitucionales y convencionales, ya que lo que se busca en este nivel de tutela es la **protección del derecho a que sean esas personas las que accedan de manera efectiva** a los cargos como mecanismo de protección hacia las comunidades indígenas por cuanto hace a las personas que la representan.

Sin que lo anterior implique formalismos excesivos en perjuicio de quienes pretendan postularse bajo dicha calidad, ya que el Instituto local deberá analizarla bajo una **perspectiva intercultural**, atendiendo a que **el catálogo de documentos para acreditar la autoadscripción calificada no es estricto ni limitativo**, pues como lo señaló la responsable en la emisión de los acuerdos impugnados, constituyen solo algunos ejemplos de las constancias que pueden presentarse para constatarla.

Esto además, pues si bien el acreditamiento de la autoadscripción calificada es una medida con un mayor grado de exigencia que la autoadscripción simple que refiere el actor, la primera (calificada) busca proteger el derecho comunitario de la población indígena a ser efectivamente representada por una persona que tenga dicha calidad, por lo que tales exigencias encuentran plena justificación en el artículo 2° constitucional párrafo quinto y apartado A inciso

VII, así como en el artículo 2° de la Constitución Local, en su fracción X y especialmente en su fracción VI que señala:

> VI.- La conciencia de su identidad étnica y su derecho al desarrollo deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos y comunidades indígenas. **Las propias comunidades coadyuvarán, en última instancia, a este reconocimiento**; [El resaltado es propio].

Atendiendo a lo cual, también resultan **infundados** los agravios del actor relacionados con que actualmente **radica en una comunidad de la que no es originario** y que **no existen comunidades indígenas reconocidas en el distrito en cual se encuentra** (corresponde al distrito X ya que menciona habitar actualmente en el Municipio de Ayala), **lo cual en su consideración obstaculizaría acreditar una calidad de pertenencia con la comunidad en la que habita.**

Lo anterior porque, en primer lugar, del contenido de los acuerdos impugnados **no se advierte que el Instituto local haya establecido un listado o reconocimiento de comunidades indígenas específicas** a las cuales deban pertenecer las personas que sean postuladas a las Regidurías Municipales o Diputaciones locales bajo dicha calidad.

Y, por otra parte, como se evidenció, el Instituto local debe valorar la **condición pluricultural** de la entidad bajo una **perspectiva flexible e inclusiva en armonía con las condiciones que permitan lograr la efectividad de la medida implementada consistente en que personas indígenas accedan a los cargos que fueron reservados en su favor y que dichas personas representen de manera efectiva a la población indígena -a cuyo favor se crearon las acciones cuestionadas-.**

Es decir, que a cada caso el Instituto local deberá realizar una valoración individualizada que permita ponderar los

documentos con los que objetiva y razonablemente las personas postuladas pretendan acreditar dicha calidad.

Derivado de lo cual, tampoco es posible advertir una contradicción en el acuerdo impugnado respecto a los requisitos que deben exigirse para acreditar dicha calidad como lo señala el actor, ya que como se advierte de los artículos 14 y 19 de los lineamientos previamente transcritos, el Instituto local estableció **parámetros ejemplificativos y no limitativos de las formas en las que podría acreditarse dicha calidad**, que **rigen para toda persona que busque postularse para dichos espacios reservados en favor de personas indígenas en municipios no indígenas pero con población indígena (mayor o minoritariamente) o distritos reservados en favor de personas indígenas**, los cuales como se estableció previamente deben ser valorados por el Instituto local bajo una **perspectiva flexible, inclusiva e intercultural**.

Aunado a lo anterior, como se explicó en el apartado de perspectiva intercultural y se valoró en la sentencia emitida en el SCM-JDC-88/2020 y acumulados, tampoco es posible advertir una contradicción en los acuerdos impugnados, ya que en la entidad federativa coexisten municipios reconocidos por decreto como indígenas y municipios no indígenas con población indígena (mayor o minoritariamente), lo cual justamente revela la importancia de que el Instituto debe valorar la composición pluricultural en la que en ambos casos conviven personas indígenas y no indígenas, para que la acción pueda cumplir objetivamente sus fines.

Así, al haberse declarado como temáticas relacionadas con **cosa juzgada** e **infundados** los agravios expuestos y resultar conforme a derecho las acciones afirmativas implementadas por el Instituto

local en favor de personas indígenas, lo procedente es **confirmar en lo que fue materia de impugnación**, el contenido de los acuerdos 117 y 118.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los Juicios **SCM-JDC-145/2020, SCM-JDC-146/2020, SCM-JDC-147/2020, SCM-JDC-148/2020 y SCM-JRC-5/2020,** al diverso **SCM-JRC-4/2020,** por lo que deberá glosarse copia certificada de esta sentencia en los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se confirman los **acuerdos impugnados** en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores de los juicios SCM-JRC-4/2020 y SCM-JRC-5/2020; **por correo electrónico** a la parte actora en los juicios SCM-JDC-145/2020, SCM-JDC-146/2020, SCM-JDC-147/2020 y SCM-JDC-148/2020 así como al Instituto local, y por estrados a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el voto particular y razonado de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

VOTO PARTICULAR Y RAZONADO[67] QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS[68] EN LA SENTENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SCM-JRC-4/2020 Y SUS ACUMULADOS

¿Por qué emito este voto?

Al revisar si la parte actora tenía interés para impugnar los Acuerdos 117 y 118, en la sentencia de la que este voto forma parte se concluye, respecto de las personas actoras de los Juicios de la Ciudadanía, que sí lo tenían.

Estoy de acuerdo en que los actores de los juicios 145, 146 y 148 cumplen este requisito pero considero necesario exponer algunas razones adicionales a las expresadas en la sentencia en relación con los motivos por los que -a mi juicio- los actores de los juicios 145 y 146 tienen interés jurídico en este caso.

Respecto de la actora del juicio que promovió el juicio 147, difiero de la conclusión a la que llegó a la mayoría al reconocerle interés.

- **Interés jurídico de los actores de los Juicios de la Ciudadanía**
  SCM-JDC-145/2020 y SCM-JDC-146/2020

La sentencia señala que los actores de estos juicios tienen interés jurídico para impugnar los acuerdos ya que refieren que su derecho se ve vulnerado para contender por regidurías y diputaciones en los municipios y distritos reservados a favor de candidaturas indígenas, ya que ellos no son indígenas y *"… manifiestan su intención de*

[67] Con fundamento en los artículos 193 párrafo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este Tribunal.
[68] En la elaboración del voto colaboró: Daniel Ávila Santana.

contender a una diputación por el distrito X y regidurías del ayuntamiento de Tlaltizapan de Zapata".

De sus demandas advierto lo siguiente:

➔ **Demanda del actor del juicio 145:** El actor de este juicio, a pesar de señalar de manera genérica -como refiere la sentencia- que los acuerdos vulneraban su derecho a contender por regidurías y diputaciones locales en Morelos, manifiesta su intención de registrarse como candidato a diputado por el distrito X:

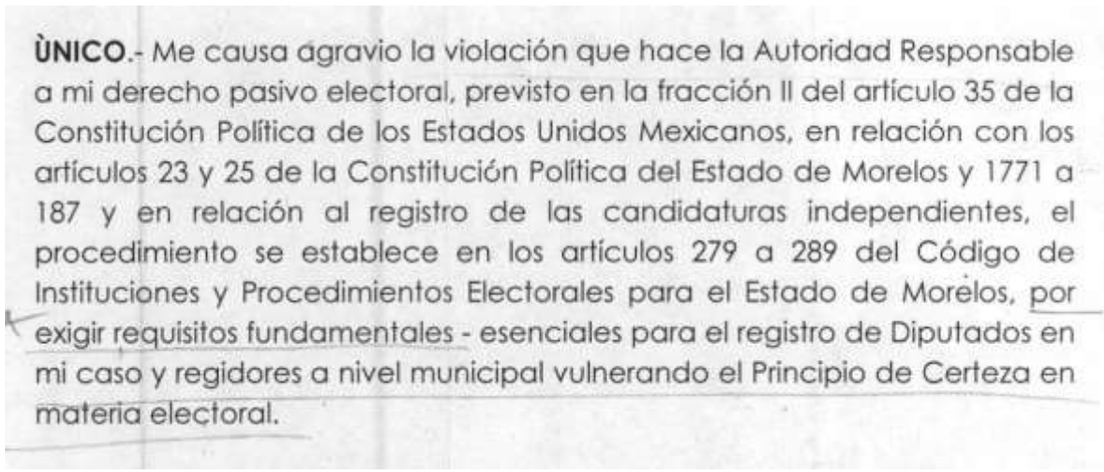

ÙNICO.- Me causa agravio la violación que hace la Autoridad Responsable a mi derecho pasivo electoral, previsto en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 23 y 25 de la Constitución Política del Estado de Morelos y 1771 a 187 y en relación al registro de las candidaturas independientes, el procedimiento se establece en los artículos 279 a 289 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por exigir requisitos fundamentales - esenciales para el registro de Diputados en mi caso y regidores a nivel municipal vulnerando el Principio de Certeza en materia electoral.

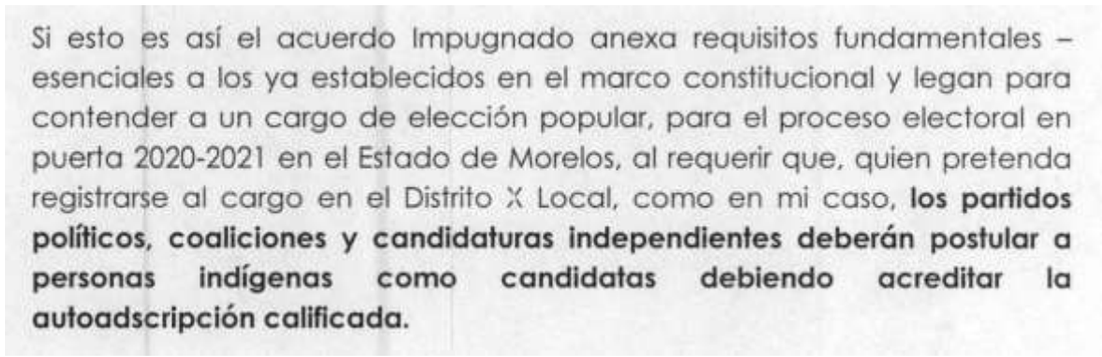

Si esto es así el acuerdo Impugnado anexa requisitos fundamentales – esenciales a los ya establecidos en el marco constitucional y legan para contender a un cargo de elección popular, para el proceso electoral en puerta 2020-2021 en el Estado de Morelos, al requerir que, quien pretenda registrarse al cargo en el Distrito X Local, como en mi caso, **los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán postular a personas indígenas como candidatas debiendo acreditar la autoadscripción calificada.**

Aunado a ello, adjuntó a su demanda copia de su credencial para votar de la que advierto que su domicilio corresponde al distrito referido.

➔ **Demanda del actor del juicio 146:** El actor de este juicio, no deja claro qué candidatura pretende buscar en el siguiente proceso electoral -en que aplicará el Acuerdo 117-; sin embargo y a pesar de señalar de manera genérica los acuerdos vulneran su derecho a contender por regidurías y diputaciones locales en Morelos, también adjuntó a su demanda su credencial para votar, de la que es posible advertir que el municipio señalado en su domicilio (Tlatizapan de Zapata) y el distrito respectivo (X) resultan impactados por el acuerdo que impugna.

Por lo anterior, considero que ambos acreditan tener interés jurídico para combatir el Acuerdo 117 pues este impacta en las demarcaciones territoriales en que pretenden participar y residen, lo que, en el caso, me lleva emitir este **voto razonado** para explicar estas razones que no constan en la sentencia.

- **Interés jurídico de la actora del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-147/2020**

A diferencia de lo que sucede con los actores de los juicios 145 y 146 referidos en el apartado anterior, la actora del juicio 147 no señala de manera clara en su demanda el cargo al cual pretende contender y tampoco aporta documento alguno (como podría ser su credencial) del que pueda advertir si el Acuerdo 117 es susceptible de impactar en su esfera jurídica -para poder analizar si dicho impacto vulnera o no sus derechos-.

La sentencia estudia el interés de la actora y señala que cuenta con él porque refiere que su derecho se ve vulnerado para contender por regidurías y diputaciones locales que han sido reservadas a candidaturas indígenas.

En la sentencia se señala además que la actora del juicio 147 tiene interés porque es integrante de un grupo en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminado (es mujer) lo cual implica flexibilizar los requisitos procesales en su favor y privilegiar su acceso a una tutela judicial efectiva, aunque no haga valer agravios relacionados con vulneraciones por cuestión de género.

Si bien coincido con el proyecto en el sentido de que debemos juzgar con perspectiva de género, en el caso no estoy de acuerdo con la construcción de que por el hecho de ser mujer y tengamos dicha obligación de juzgar con perspectiva de género, en este caso, eso implica reconocer un interés que no está acreditado en una controversia relacionada con acciones afirmativas en materia indígena -no en materia de género o que busquen alcanzar la paridad entre géneros-.

Es decir, la controversia versa sobre candidaturas indígenas y la supuesta afectación al derecho de la actora a postularse como diputada o regidora, sin que alegue cuestiones relacionadas con paridad y sin que yo las pueda advertir en suplencia de sus agravios, por lo que estoy convencida de que en este caso, al no estar revisando actos en que se encuentre implicado un tema de paridad o discriminación contra las mujeres, la perspectiva de género no alcanzaba para flexibilizar de tal manera este requisito de procedencia como para no exigir que estuviera acreditado el interés que tiene para impugnar el Acuerdo 117 que implementa acciones afirmativas a favor de otro grupo en situación de vulnerabilidad: los pueblos, comunidades y personas indígenas.

En conclusión, en relación con el reconocimiento que se hace en la sentencia del interés jurídico que tiene la actora del juicio 147 para

impugnar el Acuerdo 117 emito un **voto particular** porque considero que debimos requerir a la actora que precisara su demanda de tal manera que fuera posible advertir si tenía o no, interés jurídico.

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral[69].

[69]Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.